



**RESOLUCIÓN.-** Hermosillo, Sonora, a veintiséis de octubre del dos mil veinte. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/33/19**, e instruido en contra de los servidores públicos **R [REDACTED]** quien se desempeñó como **S [REDACTED]** **G [REDACTED]** al momento de los hechos, realizó funciones como **R [REDACTED]**, **E [REDACTED]** **D [REDACTED]** quien fungió como **S [REDACTED]**, al momento de los hechos fue designado **R [REDACTED]** **d [REDACTED]** ambos adscritos a la **Comisión del Deporte del Estado de Sonora**, en lo sucesivo **CODESON**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

-----**RESULTANDO**-----

1.- Que el día siete de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por la **Licenciada Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter como Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución. -----

2.- Que mediante auto dictado el día quince de julio de dos mil diecinueve (fojas 301-314), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los servidores públicos denunciados **R [REDACTED]** y **E [REDACTED]**, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. -----

3.- Que con fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, se emplazó legal y formalmente al denunciado **[REDACTED]** (fojas 315-336); para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que siendo las ocho horas con treinta minutos del día veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, se levantó la Audiencia de Ley del encausado **[REDACTED]** en la que se hizo constar su comparecencia a la misma (fojas 375-376), por medio de la cual dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, presentando escrito de contestación a los hechos de la denuncia; en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. -----

5.- Que mediante auto dictado el día treinta de octubre de dos mil diecinueve (foja 434), esta Unidad Administrativa ordenó la separación de autos, para tramitar de forma independiente el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en contra del servidor público denunciado [REDACTED] [REDACTED] toda vez que no ha sido posible llevar a cabo la citación y emplazamiento del mencionado encausado, por lo que se abrió el expediente tramitado bajo número **RO/33/19-BIS**; lo anterior, con fundamento en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, atento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -

6.- Posteriormente mediante auto de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, solo para [REDACTED] la que ahora se pronuncia: -

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2, 4 fracción I, inciso b) y 12 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la **Licenciada Alma América Carrizosa Hernández**, en su carácter como Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, quien denunció con fundamento en los artículos 4 fracción I inciso C, 8, 10 fracción X y 13 fracciones I, V, XVIII, XXVIII y XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con las copias certificadas del nombramiento expedido a su favor, otorgado por la Gobernadora del Estado de Sonora, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y, refrendado por el Secretario de la Contraloría General, Miguel Ángel Murillo Aispuro y, por el Secretario de Gobierno, Miguel Ernesto Pompa Corella, de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete (foja 9); y, el acta de protesta de dicho cargo, expedida el mismo día (foja 10). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con copias certificadas del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado de fecha primero de marzo de dos mil dieciséis, donde se designó a [REDACTED] [REDACTED] el puesto de [REDACTED] adscrito a la Comisión del Deporte del Estado de Sonora CODESON (fojas 12-17), asimismo, lo anterior se robustece con la constancia de servicios prestados por el servidor público mencionado, exhibida mediante Oficio No. SRH/001/19,

expedida el día siete de enero de dos mil diecinueve (foja 19). A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----



SECRETARÍA DE  
 CONTRALORÍA GENERAL  
 DEL ESTADO DE SONORA  
 DE RESPONSABILIDADES DE  
 LOS SERVIDORES PÚBLICOS  
 DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la **Licenciada Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de Contraloría General del Estado de Sonora, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 9), quién denunció en base a los artículos 4 fracción I inciso C, 8, 10 fracción X y 13 fracciones I, V, XVIII, XXVIII y XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de servidor público del denunciado quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 12-17 y 19. -----

- - - En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad

administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Alma América Carrizoza Hernández** al momento de presentar la formal denuncia ante esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben: -----

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.** Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación *ad causam*, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva *ad causam*, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de

sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-7) y anexos (fojas 8-300) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. -----

IV.- Que la autoridad denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados al encausado, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante los autos de fechas quince de julio de dos mil diecinueve (fojas 301-314) y cuatro de noviembre del mismo año (fojas 435-436); mismos que se describen y valoran a continuación:-----

--- **A) DOCUMENTALES PÚBLICAS** que se exhiben en copias certificadas, localizadas a fojas 9-18, 20-46 y, 48-283; y, en original, ubicadas a fojas 19, 47, 285-287 y, 290-292; las cuales se tienen en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. A las documentales, anteriormente descritas, se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, descrita en párrafos que anteceden. -----

--- **B) DOCUMENTALES PRIVADAS** consistente en copias simples y que obran a fojas 288 y 293-300 dentro del sumario en estudio; a cuyo contenido nos remitimos teniéndose aquí reproducido como si a la letra se insertase, a dichas documentales se les concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerado como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en la inteligencia de que el valor formal del documento será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores

Públicos del Estado y de los Municipios. Resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 32/2000, Registro: 192109, de la Novena Época, en Materia Común, emitida por la Segunda Sala, y que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI de Abril de 2000, Página: 127, cuyo rubro y texto prevén: -----

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.** *La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.*

--- **C) PRESUNCIONAL** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen:-----

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

--- **D) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta

aplicable el criterio consistente en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58, cuyo rubro y texto establecen: -----

**PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.** La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

V.- Posteriormente, el día veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, se levantó la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 375-376); en la que se hizo constar su comparecencia a la misma, por medio de la cual dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, exhibiendo escrito de contestación a los hechos de la denuncia; advirtiéndose que no ofreció medios de convicción alguno para efectos de acreditar su dicho. -----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer el encausado, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las manifestaciones realizadas por el servidor público denunciado, así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -

*"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."*

--- Se advierte que las imputaciones que la denunciante le atribuye al servidor público encausado [REDACTED] es con motivo de la Auditoría número 29-CONVCONADE16CODESON/2017, practicada por personal de la Secretaría de la Contraloría General a la Comisión del Deporte del Estado de Sonora CODESON, en base al Programa "Convenio de Coordinación celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE) y el Gobierno del Estado de Sonora", correspondiente al ejercicio presupuestal dos mil dieciséis, en la que se determinó la **Cédula de Observación No. 04** (fojas 175-190), de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, que a continuación se describe:-----

#### **DEFICIENCIAS EN LA EJECUCIÓN Y CONCLUSIÓN DE LOS TRABAJOS**

##### **Antecedentes:**

La Comisión del Deporte del Estado de Sonora bajo su responsabilidad, formalizó la contratación de varias obras públicas, mediante los procedimientos de Licitación Pública Nacional e Invitación Cuando Menos a Tres, adjudicando los contratos a las empresas que se relacionan en el **anexo 01** (foja 186) de esta cédula, los cuales representan un importe total autorizado de \$90,850,000.00 con cargo a recursos del Convenio de Coordinación de fecha 10 de junio de 2016 (fojas 71-76)

celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE) y el Poder Ejecutivo del Gobierno Estatal del ejercicio presupuestal 2016.

Los trabajos a ejecutar fueron establecidos en el catalogo de conceptos aprobados por la ejecutora, para cada una de las obras, que por sus características, magnitud y complejidad se deben de realizar de acuerdo al proyecto, especificaciones generales y/o particulares de construcción, normas de calidad de los materiales y conforme a las especificaciones descritas en los mismos catálogos de conceptos y planos constructivos; Al constatar dichas consideraciones para la ejecución de los trabajos estipulados en los contratos, resultó que se descubrieron diversas deficiencias en la ejecución y conclusión de los trabajos, por lo cual se hace la siguiente:

**Observación:**

Como resultado de la inspección física efectuada a las obras señaladas en el **anexo 01** antes mencionado, se observa que se presentaron deficiencias en la ejecución y conclusión de los trabajos realizados por los contratistas, tales como fallas de lámparas, llaves mezcladoras no fijadas correctamente, falta de acabados, etc.; hechos que quedaron asentados en las cédulas de inspección de campo (fojas 172-174) y en evidencia fotográfica, dichas deficiencias antes mencionadas se detallan en el **anexo 02** (fojas 187-190) de esta cédula.

**FUNDAMENTO LEGAL:**

Lo anterior contraviene lo dispuesto en los Artículo 113, 115, 117, 118 y 165 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y Artículo 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

**ACCIONES**

**Correctiva:**

La Comisión del Deporte del Estado de Sonora deberá solicitar a los contratistas señalados en el **anexo 01** de esta cédula de observación, la inmediata corrección de las deficiencias en la ejecución y conclusión de los trabajos descritos en la observación y evidencias mediante el reporte fotográfico a través del **anexo 02**, haciendo llegar a esta Secretaría de la Contraloría las evidencias fotográficas y/o documentación suficiente que acrediten las reparaciones de dichas deficiencias encontradas durante la inspección física.

**Preventiva:**

La ejecutora deberá implementar las acciones necesarias para que, en lo sucesivo el personal encargado de la residencia y supervisión de las obras, realicen sus funciones tal y como lo señala la normatividad aplicable y que verifiquen que los conceptos de obra se ejecuten estrictamente de acuerdo a las especificaciones del catalogo de conceptos, y a lo que señala el proyecto ejecutivo.

**ANEXO No. 1**

#	Obra	Municipio	Inversión Autorizada (SH-NC16-083)	No. Contrato	Monto de Contrato	Contratista
1	Remodelación y Modernización del Centro de Alto Rendimiento: Remodelación y Modernización de la Alberca Olímpica "Héroes de Caborca, ubicada en blvd. Solidaridad 404 colonia Álvaro Obregón, en Hermosillo, Sonora.	Hermosillo	\$48,500,000.00	OP-INFRA-01-2016	\$48,542,743.94	Constructora MILOS, S.A. de C.V.
2	Modernización del Centro de Alto Rendimiento Estatal, en Hermosillo, Sonora: Construcción y equipamiento de pabellón de la pelota, ubicada en blvd. Solidaridad 404 colonia Álvaro Obregón, en Hermosillo, Sonora.	Hermosillo	\$24,960,000.00	OP-INFRA-02-2016	\$21,083,599.89	Construcciones, mantenimiento y diseños operacionales de Sonora, S.A. de C.V. y SAVI construcciones, S.A. de C.V.
3	Modernización del Centro de Alto Rendimiento Estatal, en Hermosillo, Sonora: Modernización del Centro de Alto Rendimiento: Adecuación y Equipamiento de Unidad de Medician y Ciencias Aplicadas al Deporte: ubicada en blvd. Solidaridad 404 colonia Álvaro Obregón, en Hermosillo, Sonora.	Hermosillo	\$5,853,689.98	OP-INFRA-03-2016	\$5,839,782.37	PANELREG, S.A. de C.V.
4	Modernización del Centro de Alto Rendimiento Estatal, en Hermosillo, Sonora: Construcción y equipamiento de	Hermosillo	\$8,963,310.02	OP-INFRA-04-2016	\$8,592,017.41	Olympia, S.A. de C.V.

	trotapista, andadores y áreas verdes.					
5	Modernización del Centro de Alto Rendimiento Estatal, en Hermosillo, Sonora; Rehabilitación y equipamiento de villa de atletas ubicada en Blvd. Solidaridad 404 colonia Álvaro Obregón, en Hermosillo, Sonora.	Hermosillo	\$2,600,000.00	OP-INFRA-07-2016	\$2,598,169.64	Supervisor y control de calidad LEYZA, S.A. de C.V.

**Total de Inversión autorizada**

**\$90,850,000.00**

**\$86,656,313.25**

- - - Aunado a lo anterior, se toma en consideración que dentro del caudal probatorio, aportado por la autoridad denunciante (fojas 8-300), se desglosa el Acta de Seguimiento de la Auditoría número 29-CONVCONADE16CODESON/2017, de fecha dos de julio de dos mil dieciocho, emitida por personal de la Secretaría de la Contraloría General (fojas 191-204), en la cual se constató que la entidad, no atendió completamente las acciones implementadas en la Cédula de Observación No. 04 (fojas 175-190), –descrita en párrafos que anteceden–; por lo que al no haber subsanado debidamente las deficiencias en la ejecución y conclusión de los trabajos efectuados a diversas obras públicas a cargo de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora CODESON, se presentó la denuncia que hoy se resuelve.

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
de SONORA

En ese orden de ideas, la denunciante le imputa al hoy encausado [REDACTED] [REDACTED], quien se desempeñó como S [REDACTED] adscrito a la Comisión del Deporte del Estado de Sonora CODESON y, al momento de los hechos, –mediante escrito de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis (foja 118)–, fue designado Residente de la Obra denominada “MODERNIZACIÓN DEL CENTRO DE ALTO RENDIMIENTO ESTATAL, EN HERMOSILLO, SONORA: CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE TROTAPISTA, ANDADORES Y ÁREAS VERDES”, amparada bajo el contrato número OP-INFRA-04-2016 (fojas 102-117), que no realizó cabalmente sus funciones, previstas en el artículo 113, fracciones I y VI del **Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, los cuales disponen lo siguiente: “**Artículo 113.-** Las funciones de la residencia serán las siguientes: ...I.- Supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos; ...VI.- Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato...”; se tiene que incumplió dichas fracciones, toda vez que al efectuarse la auditoría No. 29-CONVCONADE16CODESON/2017, el día tres de noviembre de dos mil diecisiete, se realizó una inspección física a la obra previamente citada (foja 172), donde se advirtió que al revisar los trabajos ejecutados en dicha obra, se detectaron deficiencias técnicas en los conceptos que a continuación se describen: 1.- Clave MOB-02: Suministro y Colocación de multisombrilla.- La malla sobra no se encuentra sujeta correctamente a la estructura; 2.- Clave MAMB-01: Suministro y Colocación de WC.- En el baño de mujeres 1 WC no cuenta con la tapa del tanque de depósito del agua; 3.- Clave MAMB-03: Suministro e Instalación de lavabo.- En el baño de mujeres 1 lavabo no cuenta con el cespól; y, por último, 4.- Clave MAMB-04: Suministro e Instalación de Llave.- Todas las llaves temporizadoras no se encuentran fijadas correctamente; lo anterior, evidenció que no se llevó a cabo una debida supervisión, vigilancia, control y verificación en la ejecución de los trabajos ejecutados, tal y como se plasmó en los **anexos 01 y 02**, de la Cédula de Observación No.

04 (fojas 175-190) donde se describen las inconsistencias detectadas en la obra que nos atañe y, se robustece con la evidencia fotográfica que obra en el anexo 2; en ese sentido, el servidor público denunciado, al ejercer como Residente de la Obra que nos ocupa, se tiene que omitió efectuar la debida supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos la obra amparada bajo el contrato No. OP-INFRA-04-2016, de igual forma, se advirtió que no vigiló ni controló el desarrollo de dichos trabajos, en sus aspectos de calidad y apego a los programas de ejecución y a las especificaciones del catalogo del concepto del proyecto ejecutivo (fojas 84-88), lo cual era su responsabilidad, puesto que se le encomendó la obra en comento; por lo tanto, en vista de que fue omiso en el ejercicio de sus funciones, establecidas en el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se tiene que no cumplió con la máxima diligencia y esmero de los servicios a su cargo, infringiendo así los principios rectores que rigen a los servidores públicos, los cuales son: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, así como las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**, mismas que establecen, lo siguiente: - -

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS  
DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS**

**Artículo 63.-** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

*I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.*

*II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio*

*XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*

*XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.*

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas al encausado [REDACTED] [REDACTED] en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

**ARTÍCULO 78.-** *En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:*

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - Establecido lo anterior, es menester analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el encausado [REDACTED], los cuales constan en su escrito de contestación a la denuncia (fojas 378-405), presentado en la correspondiente Audiencia de Ley de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, (fojas 375-376), en el cual expresó una serie de manifestaciones, tendientes a desvirtuar las presuntas irregularidades atribuidas en su perjuicio y, opuso las defensas y excepciones que consideró pertinentes en el presente caso; por lo que a continuación, en forma previa al análisis del fondo del asunto, deben resolverse, como en efecto así se resuelven, con el objeto de determinar si el presente procedimiento tiene existencia jurídica y validez formal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 248 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria al caso que nos ocupa, según lo dispone el último párrafo del artículo 78, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Por cuestión de método, se procede a resolver las defensas y excepciones opuestas por el denunciado, en el apartado de EXCEPCIONES (fojas 401-405), siendo la siguiente:-----

FORIA GENERAL  
Sustancia  
nsabilidades  
monial

#### OBSCURIDAD EN LA DENUNCIA

*La denuncia presentada en mi contra es oscura, pues no señala ni siquiera vagamente cuales son las presuntas Deficiencias en la Ejecución y Conclusión de los Trabajos que se me imputan, y de igual manera, tampoco señala cuales son los conceptos de obra que se ejecutaron estrictamente de acuerdo a las especificaciones del catalogo de conceptos y a lo que señala el proyecto ejecutivo y mucho menos se señala cuales son estas especificaciones, lo cual me deja en total estado de indefensión, al no saber a ciencia cierta cuales son las faltas que se me viene imputando por parte de la denunciante, de lo cual esa H. Resolutora ya se ha percatado, puesto que del auto de radicación de fecha 15 de julio de 2019, se advierte que, excediendo las facultades que la ley le confiere, y en ejercicio indebido de la Suplencia de la Queja Deficiente, intentó subsanar y/o aclarar y/o corregir y/o completar la denuncia, estableciéndose una serie de hechos y señalamientos que no fueron plasmados por la Autoridad Investigadora en su escrito inicial de denuncia, y que en consecuencia tampoco me fueron atribuidos por la denunciante.*

*Siendo oportuno recordar que, ni la actual Ley Estatal de Responsabilidades, ni la anterior Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, establecen la Suplencia de la Queja Deficiente a favor de la Autoridad Investigadora, aquí denunciante, ni tampoco facultad alguna a cargo de esa H. Autoridad Resolutora para ampliar, corregir, o subsanar la denuncia, que recibió para su substanciación y resolución, sino que por el contrario dicha Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en el párrafo final del artículo 78 establece que en el desarrollo y desahogo del procedimiento y en cuanto a lo no previsto, se estará a lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, el cual en sus artículos 227 fracción VI, 223 fracción I y en su penúltimo párrafo, 250 y 337 establece que:*

**Artículo 227.-** *Salvo los casos en que la ley disponga otra cosa, toda demanda deberá formularse por escrito, en el que se expresará:*

**VI.- Una relación clara y sucinta de los hechos** en que el actor funde su demanda, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa, y quede establecido cuál es el título o la causa de la acción que se ejercite,

**Artículo 233.-** *El Juez examinará el escrito de demanda y los documentos anexos, para resolver de oficio: I.- Si la demanda reúne los requisitos a que se refiere el artículo 227;*

*Si el Juez encontrare que la demanda fuere oscura o irregular, debe, por una sola vez, prevenir al actor que la aclare, corrija o complete, para lo cual se le devolverá, señalándole verbalmente en forma concreta el defecto o irregularidad que encuentre.*

**Artículo 250.- Los escritos de demanda y contestación fijan normalmente el debate. En caso de rebeldía se entenderá fijado por el auto en que se haga la declaración correspondiente.**

**Artículo 337.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los puntos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos. En la sentencia no podrá concederse a una parte lo que no haya pedido.**

De los cuales se advierte que era obligación de la denunciante realizar una relación clara y sucinta de los hechos en que funda su denuncia, lo que evidentemente no se realizó, pues la denuncia interpuesta en mi contra es oscura e irregular...por lo que ante tales irregularidades esa H. Resolutora debió prevenir a la denunciante para que aclarara, corrigiera o completara sus denuncia, y no pretender subsanar por ella misma la irregularidad o la oscuridad de la denuncia, pues ello implica una transgresión de funciones al pretender atribuirse las facultades de la Autoridad Investigadora, en contravención al principio de legalidad consagrado en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, el cual establece:

**Artículo 2.- En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba.**

Lo anterior también encuentra sustento en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, el cual en su artículo 12 fracciones I, II y III, establece:

**Artículo 12. La Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial estará adscrita al o a la titular de la Secretaría, y tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:**

- I. Iniciar, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos de responsabilidades, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y la Ley Estatal de Responsabilidades, según corresponda. Las audiencias derivadas de los mismos, serán bajo la dirección del o la Titular de la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, así como de manera indistinta por los o las Titulares de las Direcciones de Responsabilidades y Situación Patrimonial;**
- II. Admitir, en su caso, los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa que le sean turnados por los órganos internos de control y la Coordinación de Investigación de Faltas Administrativas;**
- III. Prevenir mediante acuerdo debidamente fundado y motivado a la autoridad investigadora cuando advierta que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, contiene omisiones, requiere aclaraciones en los hechos narrados o carece de alguno de los requisitos señalados en la Ley Estatal de Responsabilidades, para que éste sea subsanado;**

De los cuales se advierte que la obligación de esa H. Resolutora es iniciar, sustanciar y resolver los procedimientos de responsabilidades administrativas, pero no así el aclarar, corregir o completar las denuncias que le sean presentadas, por lo que en el presente caso debió admitir la denuncia tal y como le fue presentada por la denunciante, o bien, en su defecto, en caso de que encontrara omisiones en la denuncia, requiriera aclaraciones en los hechos narrados o considerara que la denuncia carece de alguno de los requisitos señalados en este caso por el Código de Procedimientos civiles para el Estado de Sonora...debería haber prevenido a la denunciante mediante acuerdo debidamente fundado y motivado para que dichas irregularidades fueran subsanadas ...pues ello solo implica una transgresión de funciones al pretender atribuirse facultades de la Autoridad Investigadora, en contravención al principio de legalidad consagrado en el Artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, antes citado...

- - - Bajo ese orden de ideas, esta Autoridad advierte que el encausado [REDACTED] [REDACTED] argumenta que dentro del escrito de denuncia no se le señala cuales son las imputaciones que se le atribuyen, puesto que no se describen cuales son las presuntas deficiencias en la ejecución y conclusión de los trabajos que se le imputan, por lo cual, alega el escrito presentado por la autoridad denunciante no es claro ni preciso, ya que no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 227 y 233 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicados de forma supletoria; en ese tenor, arguye, que al ser la denuncia oscura, esta Coordinación Ejecutiva debió prevenir a la denunciante para que aclarara y/o corrigiera y/o completara su denuncia, y no pretender

subsana dicha irregularidad, ya que esta no forma parte de las facultades que tiene esta Resolutora, por lo que a su parecer, no se debió iniciar el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado en su contra, es decir, no debió haberse radicado, toda vez que lo deja en estado de indefensión. -----

- - - En ese sentido, esta Autoridad determina que **no procede tal excepción**, ya que el encausado **R** argumenta una falta de requisitos a los que está sujeta la acción intentada, lo cual resulta erróneo; pues contrario a lo que argumenta, esta autoridad al momento de radicar el presente procedimiento, en razón de lo que dispone el último párrafo del artículo 233 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, el cual señala en relación a la demanda: *"... Si encontrare que está arreglada a derecho, la admitirá, mandando correr traslado a la persona o personas contra quienes se proponga; y se les emplaze para que la contesten dentro del plazo que proceda, según el juicio. En el mismo auto resolverá sobre la exhibición de documentos en poder del demandado y sobre las medidas de conservación de la cosa litigiosa solicitadas por el actor. El auto que dé entrada a la demanda no es recurrible, pero si contuviera alguna irregularidad o fuere omiso, podrá corregirse de oficio o a petición de parte. El que la deseche es recurrible en queja."*, por lo que, al encontrar que la denuncia presentada por la Licenciada Alma América Carrizosa Hernández, en su carácter como Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas, se encontraba arreglada conforme a derecho, sin prejuzgar sobre la responsabilidad del encausado asentando únicamente la presunta existencia de actos u omisiones, esta Resolutora la admitió dictando el correspondiente auto de radicación, de fecha quince de julio de dos mil diecinueve (fojas 301-314), toda vez que esta Autoridad analizó que la denuncia que nos ocupa, cumpliera con los requisitos que establece el artículo 227 y 233 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora y, tal como se estipula en el referido auto de radicación a foja 313, se desglosa lo siguiente: *"... con fundamento en los artículos 78 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, artículo 12 fracción I del Reglamento de la Secretaría de la Contraloría General, en relación con los artículos 227 y 233 del Código de Procedimientos Civiles de Sonora se acuerda admitir dicha denuncia y registrarla en el Libro de Gobierno con el número **RO/33/19**. Se radica el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa por los hechos a los que hace referencia la denunciante en el escrito y anexos probatorios que se atienden...";* por lo que con este sustento se determina que el presente asunto se radicó debida y legalmente. En resumen y respecto a lo señalado por el encausado, como acto primordial para radicar el procedimiento, esta Coordinación Ejecutiva revisó y analizó el escrito de denuncia y las pruebas que se acompañaron al mismo y como resultado de esto, se procedió a dar inicio al procedimiento de determinación de responsabilidades por la presunta responsabilidad que fue denunciada por la Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas, esto por el hecho de que la denuncia estaba apoyada en pruebas suficientes, y para no trasgredir la garantía de audiencia del encausado, se ordenó el emplazamiento del encausado con todas las formalidades de ley, corriéndosele traslado con copia de la denuncia (fojas 1-7) y anexos (fojas 8-300), a través de los cuales, esta autoridad le daba a conocer los hechos que se les imputan, así como el fundamento legal en que se apoyó para realizar tales imputaciones; asimismo, en el referido auto de radicación, se estableció la fecha en que se le citaba para la celebración de la

respectiva Audiencia de Ley, donde debía contestar las imputaciones formuladas en su contra, motivo por el cual, esta autoridad determina que son **improcedentes** los argumentos esgrimidos por el encausado, toda vez que, del escrito de denuncia y anexos con los cuales se le corrió traslado, se desprende claramente los hechos que se le imputan, las pruebas aportadas por la denunciante, así como el fundamento legal en que se apoyó la autoridad denunciante para realizar tales imputaciones, tan es así, que el propio encausado en su escrito de defensa alude directa y expresamente a las imputaciones formuladas en su contra, de ahí que no son dables, ni jurídicamente aceptables sus argumentos, respecto a que no se le señala las imputaciones que se le atribuyen, resultando aplicables por analogía las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación: -----

*Época: Novena Época, Registro: 187248, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Materia(s): Civil, Tesis: VII.3o.C.25 C, Página: 1247.*

**DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL. LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA SU ADMISIÓN SÓLO RECONOCE EL DERECHO PARA EJERCITAR LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE, PERO NO PREJUZGA SOBRE SU PROCEDENCIA (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).** De conformidad con lo establecido en el título segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, la calificación de la procedencia de las acciones es materia de la sentencia en que el juzgador decide la controversia que se somete a su potestad, en la que toma en cuenta los argumentos aducidos en la demanda y contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito; lo que encuentra justificación, además, en el espíritu del artículo 17 constitucional. Luego, el hecho de que se admita a trámite una demanda en la vía ordinaria civil, en cumplimiento a la resolución recaída en un recurso de queja contra el auto desechatorio, no implica, necesariamente, que se tenga por demostrada la acción ejercitada, en razón de que lo único que se reconoce en estas resoluciones, atento el estadio procesal en que se dictan, es el derecho del gobernado para accionar, empero, ese reconocimiento no tiene el alcance de tener por demostrada la acción, toda vez que esto será el resultado que el juzgador obtenga del análisis del material probatorio allegado por las partes, al emitir la sentencia respectiva.

*Época: Novena Época, Registro: 197432, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Noviembre de 1997, Materia(s): Penal, Tesis: XXI.1o.44 P, Página: 472.*

**AUTO DE RADICACIÓN O CABEZA DE PROCESO. LA OMISIÓN DE DICTARLO CONSTITUYE VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.** Si el Ministerio Público hace una consignación con detenido ante el Juez Federal, éste debe dictar el auto de radicación o cabeza de proceso de inmediato. La omisión de ello constituye una violación a las formalidades esenciales del procedimiento y a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, consecuentemente, trae aparejada la concesión de la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que sea subsanada, sin que lo anterior implique que se deba decretar la libertad del probable responsable, pues no prejuzga sobre los elementos del tipo penal ni sobre la probable responsabilidad.

--- Para corroborar lo anterior, esta resolutoria considera preciso, analizar las fracciones que integran el artículo 233<sup>1</sup> del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, esto con el fin de robustecer los argumentos estipulados en párrafos que anteceden y confirmar que los argumentos que

<sup>1</sup> **Artículo 233.**- El Juez examinará el escrito de demanda y los documentos anexos, para resolver de oficio:

- I.- Si la demanda reúne los requisitos a que se refiere el artículo 227;
- II.- Si está debidamente justificada la personalidad o representación legal del actor;
- III.- Si de los documentos presentados aparece que existe legitimación activa y pasiva de las partes;
- IV.- Si conforme a las reglas de competencia puede avocarse el conocimiento de litigio, y
- V.- Si la vía intentada es la procedente. Si el Juez encontrare que la demanda fuere oscura o irregular, debe, por una sola vez, prevenir al actor que la aclare, corrija o complete, para lo cual se le devolverá, señalándole verbalmente en forma concreta el defecto o irregularidad que encuentre.

plantea el denunciando F [REDACTED] resultan **improcedentes**, pues es evidente que el encausado de mérito, no interpretó correctamente los requisitos tanto para la denuncia como para el auto de radicación por virtud de las siguientes razones: -----

--- La **fracción primera** del artículo 233, establece: "...I.- Si la demanda reúne los requisitos a que se refiere el artículo 227...", esta autoridad advierte que el escrito de denuncia SI CUMPLE con los requisitos en vista de que obra el nombre y domicilio de la denunciante así como el nombre y domicilio del presunto infractor; se especifica el probable incumplimiento de la normatividad aplicable; en el apartado de HECHOS, se describen los hechos que suscitaron la denuncia, que en este caso se relata por qué se dañan los intereses públicos fundamentales, pues se advierte de la auditoría practicada a la Comisión del Deporte del Estado de Sonora CODESON efectuada por personal de la Secretaría de la Contraloría General, en base al Programa "Convenio de Coordinación celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE) y el Gobierno del Estado de Sonora", correspondiente al ejercicio presupuestal dos mil dieciséis, en la que se determinó la **Cédula de Observación No. 04** (fojas 175-190), de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, denominada "DEFICIENCIAS EN LA EJECUCIÓN Y CONCLUSIÓN DE LOS TRABAJOS"; en la cual se desprende que al realizar una inspección física a diversas obras a cargo de la entidad, se detectó que se presentaron deficiencias en la ejecución y conclusión de los trabajos realizados a las obras amparadas bajo los contratos números OP-INFRA-01-2016, OP-INFRA-02-2016, OP-INFRA-03-2016, **OP-INFRA-04-2016** y OP-INFRA-07-2016, los cuales quedaron asentados en las cédulas de inspección de campo (fojas 172-174) y en evidencia fotográfica que se detallan en el anexo 02 (fojas 187-190) y, en vista de que el hoy encausado F [REDACTED] al momento de los hechos, --mediante escrito de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis (foja 118)--, fue designado Residente de la Obra denominada "MODERNIZACIÓN DEL CENTRO DE ALTO RENDIMIENTO ESTATAL, EN HERMOSILLO, SONORA: CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE TROTAPISTA, ANDADORES Y ÁREAS VERDES", amparada bajo el contrato número OP-INFRA-04-2016 (fojas 102-117), omitió efectuar la debida supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos la obra, previamente citada, toda vez que al efectuarse la auditoría número 29-CONVCONADE16CODESON/2017, el día tres de noviembre de dos mil diecisiete, se realizó una inspección física a la obra previamente citada (foja 172), donde se advirtió que al revisar los trabajos ejecutados en dicha obra, se detectaron deficiencias técnicas en los conceptos que a continuación se describen: 1.- Clave MOB-02: Suministro y Colocación de multisombrilla.- La malla sobra no se encuentra sujeta correctamente a la estructura; 2.- Clave MAMB-01: Suministro y Colocación de WC.- En el baño de mujeres 1 WC no cuenta con la tapa del tanque de depósito del agua; 3.- Clave MAMB-03: Suministro e Instalación de lavabo.- En el baño de mujeres 1 lavabo no cuenta con el cespól; y, por último, 4.- Clave MAMB-04: Suministro e Instalación de Llave.- Todas las llaves temporizadoras no se encuentran fijadas correctamente; lo anterior, evidenció que no se llevó a cabo una debida supervisión, vigilancia, control y verificación en la ejecución de los trabajos ejecutados de igual forma, se advirtió que no vigiló ni controló el desarrollo de dichos trabajos, en sus aspectos de calidad y apego a los programas de ejecución y a las especificaciones del catalogo del concepto del proyecto ejecutivo (fojas 84-88), lo cual era su responsabilidad, puesto que se le encomendó la obra en comento. Además esta

resolutoria, en párrafos que anteceden, le hizo saber al encausado que el referido auto de radicación (fojas 301-314), se dictó atendiendo lo dispuesto por los artículos 78 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Estado y de los Municipios, artículo 12 fracción I del Reglamento de la Secretaría de la Contraloría General, 227 y 233 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimientos que nos ocupa; según lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la citada Ley de Responsabilidades; por lo que es improcedente su argumento de que no se realizó el análisis correspondiente de las leyes aplicables; cabe señalar que el auto de radicación no califica como denuncia, ya que solamente es el acuerdo donde se admitirá o no dicha denuncia, como lo marca el propio artículo 78 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- Con relación a la **fracción segunda** del artículo 233 que instituye "*...II.- Si está debidamente justificada la personalidad o representación legal del actor...*", al respecto, esta autoridad reconoció la capacidad para denunciar de la **Licenciada Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de Contraloría General del Estado de Sonora, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 9), quién denunció en base a los artículos 4 fracción I inciso C, 8, 10 fracción X y ~~13~~ <sup>13</sup> fracciones I, V, XVIII, XXVIII y XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General; por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de servidor público del denunciado quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 12-17 y 19.-----

--- En cuanto a lo previsto en la **fracción tercera** del artículo 233 que establece: "*...III.- Si de los documentos presentados aparece que existe legitimación activa y pasiva de las partes...*", en la fracción anterior se determinó que la legitimación activa, de la Licenciada Alma América Carrizoza Hernández, en su carácter como Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, se acreditó con las copias certificadas del nombramiento expedido a su favor y el acta de protesta de dicho cargo (fojas 9 y 19), asimismo, el segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con copias certificadas del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado de fecha primero de marzo de dos mil dieciséis (fojas 12-17) y con la constancia de servicios prestados por el servidor público mencionado, exhibida mediante Oficio No. SRH/001/19, expedida el día siete de enero de dos mil diecinueve (foja 19); ahora bien, a las documentales anteriormente descritas, se les otorga valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - Prosiguiendo con la **fracción cuarta** del artículo 233 que establece, "...IV.- Si conforme a las reglas de competencia puede avocarse el conocimiento de litigio...", esta Autoridad dejó asentado el fundamento de la competencia de esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, para radicar la denuncia, se estipula en el referido artículo 12 fracción 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, consideraciones a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias y, respecto a la **fracción quinta**, del artículo 233 que prevé: "...V.- Si la vía intentada es la procedente..." al respecto debe señalarse que la vía intentada es la correcta, además del hecho de que esta Autoridad analizó todas y cada una de las pruebas aportadas por el denunciante y determinó que son totalmente eficaces para ser consideradas en el presente procedimiento al estar debidamente certificadas, las cuales fueron admitidas en los autos de fechas quince de julio de dos mil diecinueve (fojas 301-314) y cuatro de noviembre del mismo año (fojas 435-436); las cuales fueron valoradas en la presente resolución al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por los artículos 283 fracciones II y V, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento.-----

En resumen y respecto a lo señalado por el encausado, como acto primordial para radicar el procedimiento, esta Coordinación Ejecutiva revisó y analizó el escrito de denuncia y las pruebas que se acompañaron al mismo y como resultado de esto, se procedió a dar inicio al procedimiento de determinación de responsabilidades por la presunta responsabilidad que fue denunciada por la Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, esto por el hecho de que la denuncia estaba apoyada en pruebas suficientes, por lo que con fundamento en el artículo 78 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se tuvo por radicado el procedimiento de la presunta responsabilidad administrativa. Por otra parte, en relación con las manifestaciones sobre las pruebas que acompañó a su escrito inicial la denunciante, se tiene que al formular su declaraciones dentro del escrito de contestación se manifestó sabedor y conocedor de las pruebas presentadas, puesto que se le corrió traslado con ellas al momento de realizar el emplazamiento respectivo y tuvo oportunidad de impugnarlas en el mismo escrito de contestación; por lo tanto, al haber formulado su contestación en los términos que lo hizo, deja ver que conoció los hechos denunciados y las pruebas que acreditan la presunta responsabilidad por la que se radicó el presente procedimiento, de lo anterior deriva que sus argumentos sean **improcedentes**.-----

- - - Concluyendo, esta unidad resolutora considera que, la defensa intentada carece de objetividad, pues el hecho de señalar que el presente procedimiento de responsabilidad administrativa está intentado en base a una denuncia *obscura e imprecisa*, sin destacar los puntos exactos en dónde la denuncia les afecta sus derechos o en qué parte de la misma se advierte la *obscuridad* aludida, recae en un dicho negativo bastante general. En ese sentido, el argumentar que lo acusado en la denuncia le impide conocer con exactitud cuál es la conducta irregular que se les imputa, sin manifestar qué parte de la denuncia les afecta en sus derechos subjetivos, reviste una defensa genérica por demás

imprecisa, la cual no rebate una acusación específica, y sí da pie a la autoridad para que realice una interpretación amplia de lo que los denunciados quisieron combatir con la excepción intentada; lo anterior, bajo el principio de estricto derecho, implicaría una suplencia de la queja deficiente por parte de esta resolutora en beneficio del encausado, que si bien es cierto, el imputado puede verse beneficiado por la aplicación de la figura de la suplencia de la queja deficiente, la materia administrativa no guarda completa semejanza con aquéllas otras en donde esta figura se emplea en beneficio de los grupos más vulnerables de la sociedad (menores de edad, trabajadores, personas con capacidades diferentes, imputados en materia penal, entre otros), razón por la que esta Coordinación advierte una defensa equivocada respecto a la supuesta oscuridad de la denuncia. Sirve de apoyo por analogía a lo anterior, la tesis (V Región) 2o. 1 K de la Décima Época del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región por analogía, de rubro **CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO**, en donde el Tribunal explica que para que un concepto de violación o agravio pueda operar a su favor, el quejoso de ninguna manera puede limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues le corresponde exponer por qué se estiman ilegales los actos que ahí se reclaman, por consiguiente, existe la mínima necesidad del quejoso de explicar por qué o cómo el acto o resolución recurrida se aparta del derecho, es decir, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento o conclusiones no demostradas no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante, pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada. Se transcribe el texto de la tesis en comentario para un mejor entendimiento: -----

Registro: 2008903, Época: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: (V Región) 2o.1 K (10a.), Página: 1699, Tipo de Tesis: Aislada.

**CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.** De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 (\*) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir de ninguna manera implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el

*principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.*

- - - Respecto a las jurisprudencias de rubro: OSCURIDAD DE LA DEMANDA. IMPLÍCITAMENTE SE PREVÉ COMO UNA EXCEPCIÓN DILATORIA DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES; y, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DEBEN ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS EN LA LEY., resultan inaplicables para los argumentos que señala el encausado que aduce la no sujeción a proceso por oscuridad en la demanda, lo cual, como se advirtió en párrafos que anteceden, esta Resolutoria determinó que al analizar que la denuncia presentada por la Licenciada Alma América Carrizosa Hernández, en su carácter como Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas, se encontraba arreglada conforme a derecho, sin prejuzgar sobre la responsabilidad del encausado asentando únicamente la presunta existencia de actos u omisiones, esta Resolutoria la admitió debidamente, dictando el correspondiente auto de radicación. - - -

- - - Al haberse determinado que no proceden las excepciones interpuestas por el encausado [REDACTED], con base en lo expuesto en los párrafos anteriores se establece que el presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, es legalmente **PROCEDENTE**. -----

- - - Ahora bien, es menester analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el encausado los cuales expresó en su escrito de contestación a la denuncia (fojas 378-405), presentado en la correspondiente Audiencia de Ley de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, (fojas 375-376), en el cual plasmó una serie de manifestaciones, tendientes a desvirtuar las presuntas irregularidades atribuidas en su perjuicio, haciéndolo en los términos siguientes:-----

- - - En cuanto a los **Hechos números 1, 2, 3 y 5**, el encausado, manifestó que no son propios, por lo tanto ni los afirma ni los niega; en cambio respecto al **Hecho número 4**, manifiesta que efectivamente se le designó como Residente de la Obra denominada "MODERNIZACIÓN DEL CENTRO DE ALTO RENDIMIENTO ESTATAL, EN HERMOSILLO, SONORA: CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE TROTAPISTA, ANDADORES Y ÁREAS VERDES", amparada bajo el contrato número OP-INFRA-04-2016 (fojas 102-117); y, en lo que concierne al **Hecho número 6**, expresa lo siguiente (fojas 375-386): -

*"...se objeta, desde ahora, la totalidad de las constancias a que hace referencia la denunciante para efectos de su validez en el presente procedimiento de responsabilidades, por los motivos que se expresan a continuación:*

*Suponiendo sin aceptar, que en la obra: "Modernización del Centro de Alto Rendimiento Estatal, en Hermosillo, Sonora: Construcción y Equipamiento de Trotapista, Andadores y Áreas Verdes",*

que deriva del Contrato Número OP-INFRA-04-2016, y que estuvo a cargo del suscrito como Residente haya sido ejecutado con recursos federal, tal y como lo viene señalando la denunciante, la realización de la auditoría, de manera directa señalada en este numeral que se contesta es del todo ilegal, tal y como se expone a continuación:

La Auditoría No. 29-CONVCONADE16CODESON/2017, que deriva de la orden emitida por el Secretario de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante Oficio No. DS-1291-2017, de fecha 29 de agosto de 2017, visible a foja 138, se fundamenta en lo dispuesto por el ACUERDO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN EL EJECUTIVO FEDERAL Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, CUYO OBJETO ES LA REALIZACIÓN DE UN PROGRAMA DE COORDINACIÓN ESPECIAL DENOMINADO "FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA ESTATAL DE CONTROL Y EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN PÚBLICA, Y COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN", el cual en sus cláusulas: primera primer párrafo, cuarta fracciones I y II y quinta fracción I, establece que:

**PRIMERA.- "LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA" Y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", CONVIENEN QUE EL OBJETO DE ESTE ACUERDO ES ESTABLECER ACCIONES CONJUNTAS PARA FORTALECER EL SISTEMA ESTATAL DE CONTROL Y EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN PÚBLICA; PARA INSPECCIONAR, CONTROLAR Y VIGILAR EL EJERCICIO Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS FEDERALES OTORGADOS A "EL GOBIERNO DEL ESTADO", CON EL PROPÓSITO DE LOGRAR EL EJERCICIO EFICIENTE, OPORTUNO Y HONESTO DE DICHS RECURSOS EN LOS PROGRAMAS, PROYECTOS, OBRAS, ACCIONES O SERVICIOS PREVIAMENTE DETERMINADOS, ASÍ COMO PARA LOGRAR MAYOR TRANSPARENCIA EN LA GESTIÓN PÚBLICA Y ACCIONES MÁS EFECTIVAS EN LA PREVENCIÓN Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

**CUARTA.- "LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", SE COMPROMETE A:**  
**I. ELABORAR, CONJUNTAMENTE CON LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO", EL PROGRAMA ANUAL DE TRABAJO PARA AUDITAR Y REVISAR LOS PROYECTOS, PROGRAMAS, OBRAS, ACCIONES Y SERVICIOS FINANCIADOS CON RECURSOS FEDERALES.**

**II. REALIZAR POR SÍ, O EN COORDINACIÓN CON LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, LAS AUDITORÍAS Y REVISIONES A LOS RECURSOS FEDERALES.**

**QUINTA.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO", POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, Y SIN PERJUICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE CORRESPONDEN A "LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", SE COMPROMETE A:**

**I. REALIZAR POR SÍ, O CONJUNTAMENTE CON "LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", LAS AUDITORÍAS Y REVISIONES A LOS PROYECTOS, PROGRAMAS, ACCIONES, OBRAS Y SERVICIOS EJECUTADOS POR "EL GOBIERNO DEL ESTADO" CON RECURSOS FEDERALES, DE CONFORMIDAD CON EL PROGRAMA ANUAL DE TRABAJO ACORDADO CON "LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA".**

De donde se desprende que, la Secretaría de la Contraloría General del Estado, solo puede realizar auditorías directas a los recursos federales de conformidad con el Programa Anual de Trabajo Acordado con la Secretaría de la Función Pública, lo cual es reconocido y aceptado por el propio Secretario de la Contraloría General del Estado de Sonora, puesto que, al emitir el Oficio No. DS-1291-2017 de fecha 29 de agosto de 2017, visible a foja 138, en la parte final del segundo párrafo, textualmente señalo que: "...las obras a auditar serán designadas según lo establecido en el Programa Anual de Trabajo para el año 2017, previamente acordado.", por lo que al no haber sido exhibido en el presente procedimiento el referido Programa Anual de Trabajo Acordado con la Secretaría de la Función Pública para el año 2017, se me deja en total estado de indefensión al no poder verificar que efectivamente la Secretaría de la Función Pública haya acordado dicho Programa Anual de Trabajo, puesto que en caso de que el mismo no exista solamente la Secretaría de la Función Pública pudo haber llevado la auditoría a la obra que nos ocupa, por tratarse presuntamente de recursos federales, ya sea por sí misma o en coordinación con la Contraloría General del Estado, pero jamás esta última por sí sola.

Lo cual se corrobora con lo establecido en la Cláusula Quinta del Convenio de Coordinación celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la CONADE con Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sonora, de fecha 10 de junio de 2017, visible a fojas 71-76, la cual establece:

**QUINTA.- Control, Vigilancia y Evaluación.**

El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refiere la cláusula SEGUNDA corresponderá al Órgano Interno de Control de "LA CONADE", así como a los demás órganos fiscalizadores competentes, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que en coordinación son la Secretaría de la Función Pública realice la Contraloría Estatal o en ente fiscalizador que en su caso corresponda.

Como puede apreciarse de nueva cuenta se hace patente que la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, no puede por sí misma llevar a cabo la auditoría a los recursos presuntamente federales que nos ocupan, sino que para poder hacerlo tiene que estar en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, por lo cual se vuelve imprescindible para la procedencia de la Auditoría No. 29-CONVCONADE16CODESON/2017, que exista un Programa Anual de Trabajo acordado previamente con la Secretaría de la Función situación que no ha quedado evidenciada en el presente procedimiento de responsabilidades administrativas.

De ahí que se objetan la totalidad de las constancias que derivan de la Auditoría No. 29-CONVCONADE16CODESON/2017, y que por lo mismo deben ser excluidas del presente procedimiento, por derivar todas de un acto viciado de legalidad...

- - - Al respecto, esta autoridad advierte que el encausado F. [REDACTED] alega violaciones al procedimiento, pues arguye que la Auditoría No. 29-CONVCONADE16CODESON/2017, practicada por personal de la Secretaría de la Contraloría General a la Comisión del Deporte del Estado de Sonora CODESON, en base al Programa "Convenio de Coordinación celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE) y el Gobierno del Estado de Sonora", correspondiente al ejercicio presupuestal dos mil dieciséis, en la que se determinó la **Cédula de Observación No. 04** (fojas 175-190), de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, --motivo de la denuncia que hoy se resuelve--, se cometieron diversas irregularidades; al iniciar el procedimiento, pues manifiesta que la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, no tenía facultades para llevar la auditoría de forma directa, por lo que incumple con las cláusulas primera primer párrafo, cuarta fracciones I y II y quinta fracción I, del ACUERDO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN EL EJECUTIVO FEDERAL Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, CUYO OBJETO ES LA REALIZACIÓN DE UN PROGRAMA DE COORDINACIÓN ESPECIAL DENOMINADO "FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA ESTATAL DE CONTROL Y EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN PÚBLICA, Y COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN", por lo que su parecer la auditoría que se efectuó, así como todos los actos procesales que derivaron de la misma, son ilegales e infundados. - - -

- - - Bajo ese orden de ideas, esta autoridad Resolutora considera que los argumentos esgrimidos por el encausado son **improcedentes**, toda vez que de acuerdo a los artículos 77, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se desglosa lo siguiente: "cuando de las investigaciones y auditorías... aparecieron hechos que puedan implicar responsabilidad administrativa, se abocarán a instruir el procedimiento si el asunto es de su competencia..."; así como en el artículo 78, fracción I se habla del acuerdo de la Contraloría que dicte el inicio del procedimiento de la presunta responsabilidad administrativa; y, el artículo 79, establece que en los procedimientos de investigación y aplicación de sanciones... se observarán las reglas contenidas en el artículo anterior. Así, haciendo una sana interpretación de la norma, encontramos en las disposiciones anteriores la identificación tácita de dos procedimientos administrativos distintos: el de **investigación** y el diverso de **aplicación de sanciones**. En ese sentido, esta resolutora destaca la existencia de una diferencia marcada entre el primero y el segundo, pues en cada uno de ellos se siguen fines distintos; mientras en los procedimientos de *investigación* se busca aportar a las autoridades sancionadoras, elementos, informes o datos, que les permitan resolver sobre la presunta responsabilidad administrativa del servidor público, con independencia de que cuenten con facultades para ordenar la práctica de nuevas

diligencias, en los procedimientos de *aplicación de sanciones* se busca estudiar los elementos y datos aportados por la encargada de denunciar, para determinar la responsabilidad administrativa del servidor público o la inexistencia de la misma. Así, encontramos que el segundo no puede existir sin el primero, pues de la información obtenida en el procedimiento de auditoría e investigación, se estudia una probable responsabilidad administrativa del servidor público denunciado, es decir, el primer procedimiento (investigación) es necesario para la constitución del segundo (sancionatorio). En virtud de lo anterior, esta autoridad determina que no le asiste razón jurídica al encausado, toda vez que las presuntas inconsistencias que alude, no reviste la legalidad de dicho procedimiento. -----

- - - Aunado a ello, tratándose de la materia administrativa, en concreto, en la de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son el bienestar social y la colectividad los que se ven principalmente afectados con acciones y/u omisiones que los servidores públicos cometan, y que, en un modo negativo, pueden influir y atentar contra el bien común, contraviniendo las bases de un Estado de Derecho que deben ser respetadas bajo los principios de legalidad y certeza jurídica. Así pues, las faltas administrativas y acciones y/u omisiones que puedan acontecer durante el desempeño de un empleo, cargo o comisión dentro de la administración pública por parte de los empleados que ahí se desempeñan, se actualizan en el preciso momento en que ocurren, y no después, es decir, no está condicionada a que éste sea dado a conocer a un tercero por medio de la notificación del acto base de la imputación, ya que dicho acto procesal no constituye un elemento de validez para la configuración de la falta sancionable, pues para actualizarse la conducta u omisión, basta que el servidor público no acate los deberes que según su cargo, tenía la obligación de cumplir. Lo anterior encuentra apoyo en la tesis aislada I.7o.A.558 A, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro **RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONFIGURACIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO ESTÁ SUPEDITADA A QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO IRREGULAR SE NOTIFIQUE A TERCEROS**, y que a la letra dice: -----

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONFIGURACIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO ESTÁ SUPEDITADA A QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO IRREGULAR SE NOTIFIQUE A TERCEROS.** Las fracciones I y XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevén una serie de obligaciones que todo servidor público debe observar a efecto de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que se traducen en cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique desacato a algún dispositivo legal relacionado con el servicio público, pues dicha inobservancia dará lugar al procedimiento y sanciones que correspondan. Ahora bien, la configuración de la transgresión a las citadas obligaciones, materializada a través de cualquier acto administrativo irregular, no está condicionada a que éste sea dado a conocer a un tercero por medio del acto procesal denominado "notificación", toda vez que para actualizarse la conducta lesiva es suficiente que el servidor público no acate los deberes que su cargo le impone; en ese sentido, resulta intrascendente si se notifica o no a un tercero el acto que contiene la conducta infractora, ya que ello no constituye un elemento de validez para la configuración de la falta sancionable.

- - - En cuanto a los criterios de rubros: PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL

MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES., y AMPARO DIRECTO. PROCEDE QUE EN ÉL SE ANALICEN COMO VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LAS COMETIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CUANDO AFECTEN LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN LOS ARTICULO 14 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPUBLICA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE AMPARO., ofrecidos para apoyar sus argumentos, se tiene que son **improcedentes** toda vez que, cabe señalar que la finalidad del procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos es la de sancionar las conductas que así lo ameriten, quedando a su potestad determinar si existió o no responsabilidad administrativa por parte del sujeto denunciado. En esa medida, **las facultades de esta autoridad no tiene los alcances de analizar y declarar la validez o invalidez de la auditoría en la que se hayan detectado irregularidades que pudieran constituir conductas sancionables**, pues conforme lo dispuesto por el artículo 65, en relación con el 72, ambos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, todo servidor público tiene la obligación de denunciar ante órganos de control interno de las entidades de la administración pública estatal o municipal, los hechos que a su juicio sean causa de responsabilidad administrativa, siendo dichos órganos quienes las turnarán a la Contraloría o a las Contralorías Municipales, según corresponda, para que **substancien el procedimiento que establece la Ley**; tal como se desglosa a continuación: -----

CONTRALORIA GENERAL  
de Sustanciación  
de Responsabilidades  
Administrativas

**"LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS.**

**Artículo 65.** Los órganos de control interno de las entidades de la administración pública estatal o municipal, podrán recibir denuncias relativas al incumplimiento de funciones o violaciones a esta Ley y que se presenten contra servidores públicos de la entidad respectiva; pero las turnarán a la Contraloría o a las Contralorías Municipales, según corresponda, para que substancien el procedimiento que establece la Ley.

**Artículo 72.** Todo servidor público deberá denunciar por escrito ante las autoridades que señala el Artículo 65 de esta Ley, los hechos que, a su juicio, sean causa de responsabilidad administrativa imputables a servidores públicos sujetos a su dirección. De toda denuncia que se reciba en la Administración Pública Estatal, se enviará copia a la Contraloría".

- - - De lo expuesto, se revela que el procedimiento de responsabilidad debe ser incoado por el simple hecho de que se presente denuncia en contra de algún servidor público; reiterando que **no es competencia de esta Coordinación, calificar la validez o invalidez de los actos, auditorías, investigaciones o cualquier otro proceso desplegado por quién denuncia**; máxime que conforme criterios del Máximo Tribunal del País, las violaciones destacadas podrán ser impugnadas en el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa que corresponda. Cabe citar por su contenido la Jurisprudencia 2a./J. 8/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Novena Época, Materia Administrativa, página 596, que dice: -----

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O AUDITORÍA PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.** Del análisis sistemático de las disposiciones correspondientes de la Ley Federal de Responsabilidades

Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que la resolución que culmina con la imposición de una sanción disciplinaria se apoya en la investigación o en la auditoría efectuada por los funcionarios competentes, ya que la finalidad de estas etapas es aportar a las autoridades sancionadoras elementos, informes o datos que les permitan resolver sobre la presunta responsabilidad administrativa del servidor público federal. En efecto, existe tal vinculación en los procedimientos previstos por el legislador en dicha materia, que los vicios o irregularidades de la investigación o de la auditoría pueden trascender e influir, por ende, en la tramitación o sustanciación del procedimiento disciplinario y en la resolución respectiva, de tal suerte que cuando el interesado demande su nulidad podrá hacer valer también toda clase de vicios de procedimiento ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual estará constreñido a su estudio y resolución, en términos de los artículos 15 de su Ley Orgánica, 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

- - - Criterio jurisprudencial que derivó del análisis de la ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de la que advierte similitud con la normativa que rige el presente procedimiento, por lo que resulta conveniente transcribir la parte medular de la resolución que le dio origen, en los siguientes términos. -----

**"CONTRADICCIÓN DE TESIS 257/2007-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO Y OCTAVO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.<sup>2</sup>**

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República; 197-A de la Ley de Amparo; 21, fracción VIII y 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que se trata de una contradicción de criterios en materia administrativa, cuya especialidad corresponde a esta Sala.

SEGUNDO. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, pues fue realizada por la Magistrada presidenta del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de conformidad con el artículo 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

TERCERO. A fin de estar en posibilidad de resolver la denuncia de contradicción de tesis, es conveniente conocer las consideraciones sostenidas por los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias respectivas.

I. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en diferentes fechas, resolvió los DA. 283/2007, 285/2006, 42/2006, 268/2005, 293/2004, así como la revisión fiscal 172/2006.

En virtud de que en dichos asuntos el órgano colegiado se pronunció en términos semejantes, sólo se hará referencia al primero de ellos, en el que sostuvo lo siguiente:

"QUINTO. Aduce sustancialmente la parte quejosa en su primer concepto de violación, que es indebido el razonamiento que expresa la Sala responsable en su quinto considerando, en el sentido de que la orden de auditoría y los actos que con motivo de esta fueron desplegados por el personal auditor del órgano interno de control en la Secretaría de Turismo, no obedecen a un procedimiento laboral ni tiene tal naturaleza como infundadamente lo sostiene, sino se trata de actos puramente administrativos, los cuales son efectuados en ejercicio tras facultades del control de la autoridad, por lo que no se puede sostener que la naturaleza de la orden de auditoría sea laboral.

"Asimismo, la parte actora hoy quejosa señala en su concepto de agravio que la orden de auditoría y su informe de resultados, incumplen con las disposiciones establecidas en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público y con ello están afectadas de ilegalidad la resolución del diecinueve de enero de dos mil cinco, dictada por el titular del área de responsabilidades del órgano interno de control en la Secretaría de la Función Pública, al devenir de un acto ilegal como es la auditoría revisión número 10/24.

<sup>2</sup> Registro Núm. 20828; Novena Época; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII; Febrero de 2008, página 597.

"Continúa manifestando el hoy inconforme que la auditoría no es una función pública dejada al arbitrio de su ejecutante, sino que deberá seguirse a un proceso que regula y determine su validez; y en concreto, sujetarse a las normas, lineamientos, manuales, guías y procedimientos.

"Se estima fundado el concepto de violación antes sintetizado.

"Como se puede advertir de la síntesis antes señalada, de lo que se duele la parte quejosa es de los actos previos a la integración del procedimiento administrativo de responsabilidades de los servidores públicos, señalando que el acta de auditoría en la cual se basó la autoridad para imponer las sanciones que hoy se combaten, contiene vicios de ilegalidad.

"Ahora bien, en primer término cabe señalar que en el considerando quinto de la sentencia que nos ocupa, la Sala del conocimiento resolvió en relación al punto controvertido, lo siguiente (se transcribe).

"De la transcripción que antecede, se advierte claramente que la Sala del conocimiento señala que las diligencias previas a la situación con el objeto de realizar las investigaciones tendentes a demostrar o determinar el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación laboral existente entre la dependencia y el funcionario público, son actuaciones que no forman parte del procedimiento disciplinario, porque se llevaron a cabo antes de la situación que ordena el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y además por tener éstas un contenido fundamentalmente laboral.

"Igualmente precisa la Sala que las actuaciones de investigación efectuadas con anterioridad a la citación, como son la orden de auditoría de fecha veintiocho de abril de dos mil cuatro que pretende controvertir la demandante, no forman parte del procedimiento administrativo de responsabilidades del cual emana la resolución impugnada y que, por tanto, no podía realizarse ningún análisis sobre la legalidad de la citada orden de auditoría.



SECRETARÍA DE  
TRABAJOS Y PREVISIÓN  
SOCIAL  
SALA DE SUSTANCIACIÓN DE  
RESPONSABILIDADES DE LOS  
SERVIDORES PÚBLICOS  
PATRIMONIO

"Es incorrecta la determinación antes citada, ya que las actuaciones previas al inicio del procedimiento disciplinario, como en el caso acontece con la auditoría número 10/24 y su informe mediante el oficio 21/02/267/2004, de fecha veintiocho de abril de dos mil cuatro, deben sujetarse a las garantías constitucionales de debida fundamentación y motivación previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, dado que tales actuaciones no escapan a los imperativos constitucionales que buscan salvaguardar las garantías individuales de los gobernados.

"En efecto, contrario a lo sostenido por la Sala del conocimiento, no puede estimarse que las diligencias practicadas previamente al inicio del procedimiento disciplinario, no sean susceptibles de impugnarse y de estudiarse en el juicio contencioso administrativo, ya que tales actuaciones son el origen del procedimiento administrativo disciplinario; por tanto, son susceptibles de atacarse en el referido juicio; pues de lo contrario, quedaría abierta la posibilidad de reconocer la validez de actos de autoridad que no se encuentran realizados con apego a derecho y que den lugar a la instauración y confusión del procedimiento administrativo de responsabilidad, lo cual atentaría contra la seguridad jurídica de los gobernados.

"Sirve de apoyo a la anterior determinación la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se cita: (se transcribe).

"En el caso concreto, el impetrante de garantías se duele de que la orden de auditoría-revisión número 10/24, que se informa mediante el oficio 21/02/267/2004, de fecha veintiocho de abril del dos mil cuatro, carece de diversas ilegalidades, pues no cumple con los requisitos que establece el artículo 150, fracción I, inciso a), de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, pues no se señala el domicilio donde habrá de practicarse la diligencia; asimismo, también señala que la auditoría revisa ejercicio (sic) para los cuales no se encontraba autorizado, es decir, que la orden de auditoría va más allá de los ejercicios que se le autorizó a revisar, lo cual se podía corroborar con el oficio 21/SAE/E/031/2004, de fecha tres de septiembre de dos mil cuatro, suscrito por la C. Leticia Cortés Varillas que contiene el informe de auditoría y que en el capítulo de hechos, ésta manifiesta que existen tres observaciones derivadas de la revisión correspondiente y especifica los ejercicios fiscales que se revisaron.

"Al respecto conviene señalar que de las constancias de autos, obra agregada la resolución administrativa impugnada en el juicio de nulidad de fecha diecinueve de enero de dos mil cinco, en la cual se le impuso las sanciones que combate y en la foja treinta y seis, segundo considerando, fracción I, se asentó lo siguiente: (se transcribe).

"De la transcripción que antecede, se puede advertir que el acta de auditoría 10/2004, se registraron diversas irregularidades que sirvieron de fundamento a la autoridad administrativa para tramitar y emitir la resolución en materia de responsabilidades de los servidores públicos que se combatió en el juicio de nulidad, por lo tanto, es indudable que necesita ser analizado a la luz de las garantías de fundamentación y motivación, ya que al limitarse a analizar únicamente el procedimiento disciplinario podría suceder que se diera validez a una actuación derivada de un acto ilegal, lo cual dejaría en estado de indefensión al ahora quejoso.

"Así pues, contrario a lo sostenido por la Sala del conocimiento, las diligencias previas al procedimiento administrativo de responsabilidad, deben ser estudiadas en el juicio de nulidad ya que en base a dichas actuaciones se determinaron las irregularidades por las que se inició el procedimiento que dio origen a las sanciones que ahora afectan al peticionario de amparo.

"Similar criterio ha sostenido este órgano jurisdiccional, en los juicios de amparo directo de la ponencia de la Magistrada María Teresa García Robles: DA. 285/2006 resuelto en sesión de fecha veintiuno de septiembre de dos mil seis; de la ponencia del Magistrado Carlos Alfredo Soto Villaseñor: DA. 293/2004 resuelto en sesión de diecinueve de noviembre de dos mil cuatro, DA. 268/2005, resuelto en sesión de veinticinco de agosto de dos mil cinco y DA. 42/2006, resuelto en sesión de veinticuatro de febrero de dos mil seis; así como el RF. 172/2006 de la ponencia del Magistrado Pablo Domínguez Peregrina, resuelto en sesión de treinta de junio de dos mil seis.

"En las anotadas condiciones, al resultar fundado el agravio planteado por el impetrante de garantías, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que la Sala del conocimiento atendiendo a los lineamientos de la presente ejecutoria deje insubsistente la resolución reclamada y emita otra conforme a derecho proceda ..."

II. El Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el veintiséis de marzo de dos mil seis la revisión fiscal número 50/2003 sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente:

"QUINTO. En síntesis, la autoridad recurrente sostiene que la sentencia combatida infringe en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el juicio fiscal, por inobservancia de lo expuesto por esta autoridad al momento de dar contestación a la demanda.

"Al respecto, sostiene lo siguiente:

"1. Que la Sala no apreció debidamente la litis en los términos que fue planteada puesto que al analizar el tercer concepto de anulación que formuló el enjuiciante en su escrito inicial de demanda llegó a una determinación equivocada, dado que no tomó en consideración que el argumento hecho valer por el entonces actor no se encontraba encaminado a desvirtuar la ilegalidad de la resolución de veintiséis de febrero de dos mil uno, emitida por el entonces contralor interno en el Servicio de Administración Tributaria, sino de controvertir la orden de auditoría de trece de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, por la que se comunicó el fin de los trabajos de revisión y, por ende, su resultado, razón suficiente para que la Sala del conocimiento no pudiera entrar al estudio del mismo, ya que no se trata de un acto definitivo;

"2. Que no debe pasarse por alto que las formalidades de la auditoría, las cuales debía cubrir ésta, no fueron materia de la litis planteada en el juicio de nulidad citado al rubro, pues no es el juicio de nulidad el adecuado para controvertir el acta final de auditoría, porque no se trata de un acto definitivo, de modo que si se impugna la práctica de la auditoría por vicios de forma propios de la práctica misma, la cuestión debe ser planteada directamente en amparo, por lo que es de concluirse que aquélla no era la vía procesal oportuna para impugnar el acta final de la auditoría de trece de diciembre de mil novecientos noventa y ocho;

"3. Que es aplicable el criterio jurisprudencial, que al rubro dice: 'JUICIO DE NULIDAD NO ES PROCEDENTE PARA COMBATIR UNA AUDITORÍA O EL ACTA ADMINISTRATIVA QUE SE LEVANTE CON TAL MOTIVO.';

"4. Que la Sala Fiscal no tomó en cuenta que la conducta irregular cometida por Juan Manuel Rodríguez Cid, la cual se hizo consistir en que no rindió en tiempo el informe de los asuntos de su competencia y la entrega de los recursos financieros, humanos y materiales que le fueron asignados con motivo de su encargo a José Eduardo Calzada Roviroso, quien fue su sucesor en el cargo que ocupaba, quedó debidamente acreditada durante la tramitación del procedimiento administrativo disciplinario número QD-078/2000, dejando a salvo las facultades de esta autoridad para subsanar tal circunstancia, sin tomar en consideración que el hecho de que unos u otros auditores hayan sólo realizado el informe final de auditoría, mas no que hayan intervenido durante la secuela de verificación que se efectuó a la aduana de Ciudad Juárez, en nada desvirtúa la responsabilidad que le fue atribuida al entonces presunto responsable, pues el resultado sería el mismo, simplemente cambiaría el nombre de los auditores que realizaron la misma, lo que traería como consecuencia un aletargamiento inútil del procedimiento;

"5. Que la irregularidad que le fue atribuida al servidor público en cuestión, quedó debidamente acreditada con, entre otros medios de prueba, los siguientes:

"a) Oficio 326-SAT-R2-A16-VII-020443 de diez de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, suscrito por José Eduardo Calzada Roviroso, administrador de la Aduana de Ciudad Juárez, Chihuahua, dirigido a José Santiago Wilcox Peña, administrador regional de Aduanas Norte-Centro mediante el cual hace de su conocimiento la omisión del acta de recepción que debía hacer Juan Manuel Rodríguez Cid al separarse del cargo al servidor público entrante;

"b) Oficio 326-SAT-R2-A-16-VII-012749 de veintitrés de abril de mil novecientos noventa y nueve, suscrito por José Eduardo Calzada Roviroso, administrador de la Aduana de Ciudad Juárez, Chihuahua, dirigido a este órgano interno de control, por el que se remite el acta circunstanciada de veintinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve, en la que se hace constar el resultado de la verificación del contenido del acta de entrega-recepción de Juan Manuel Rodríguez Cid al cargo de administrador de esa aduana; acta circunstanciada de veintinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve, suscrita por Juan Manuel Rodríguez Cid y Luis Jesús Rangel López, administrador y subadministrador local de Recursos adscritos a la Aduana de Ciudad Juárez,

Chihuahua, en la que se hace constar que ese día José Eduardo Calzada Roviroso recibió para su firma el acta de entrega-recepción firmada por Juan Manuel Rodríguez Cid y en la que se asentó la fecha primero de noviembre de mil novecientos noventa y ocho;

"c) Acta circunstanciada de dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, suscrita por José Eduardo Calzada Roviroso y Manuel Mancilla Ramos, administrador y subadministrador de Control de Trámites y Asuntos Legales adscritos a la Aduana de Ciudad Juárez, Chihuahua, en el que se hace constar el resultado de la verificación del contenido del acta de entrega-recepción de Juan Manuel Rodríguez Cid; constancia de hechos de veintidós de octubre de mil novecientos noventa y nueve, en la que se hizo constar la declaración de Abel Alonso Bustillos y la constancia de nombramiento y/o asignación de remuneraciones de Juan Manuel Rodríguez Cid de tres de septiembre de mil novecientos noventa y siete, expedida a su favor.

"6. Que de todo lo antes expuesto, se desprende la ilegal e indebida apreciación de las pruebas efectuadas por la Sala en el asunto en cuestión, ya que la irregularidad del entonces actor quedó debidamente acreditada con todos y cada uno de los medios probatorios citados, independientemente de las personas que hayan levantado el acta final de la auditoría que fue practicada a la Aduana de Ciudad Juárez, Chihuahua, por lo que resultaría ocioso que se tuviera que elaborar nuevamente el acta final de auditoría, ya que la responsabilidad que le fue imputada y por la cual se le sancionó dentro del procedimiento disciplinario instaurado en su contra no solamente quedó acreditada con ello, sino con diversas documentales que hacen prueba plena, situación que erróneamente apreció la Sala del conocimiento.

"Este tribunal estima que el agravio sintetizado resulta esencialmente fundado, por las razones que enseguida se detallan.

"En el tercer concepto de impugnación de la demanda de nulidad, se advierte que el actor manifestó: (se transcribe).

"Como se advierte del texto transcrito, el actor manifestó: (se transcribe).

"1) Que las pruebas citadas por la autoridad en ningún momento se le dieron a conocer;

"2) Que las pruebas aludidas por la autoridad resultaban totalmente ilegales, ya que el acta final de auditoría de trece de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, levantada por Raúl Karín de la Rosa Peláez, Ricardo S. Vega González, José Alcazar Nájera, José Antonio Contreras Gallardo y José Carlos Serrano, es nula de pleno derecho, porque:

"a) las personas actuaron sin orden de auditoría alguna, dado que no aparecen en la orden de auditoría número 328-SAT-19465 de fecha dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve; y,

"b) en la orden se autoriza a practicar la revisión por el periodo comprendido de enero de mil novecientos noventa y ocho a septiembre de mil novecientos noventa y nueve, y el acta se levantó hasta el trece de diciembre de mil novecientos noventa y nueve y no a septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

"3) Que todos los auditores que participaron, actuaron sin estar debidamente facultados con la respectiva orden de auditoría y fuera del plazo, y por ello, no pueden servir de motivo o fundamento a la resolución que se combate, porque las supuestas irregularidades determinadas por el personal que levantó el acta final son improcedentes e infundados por no estar debidamente autorizados a practicar dicha revisión y menos aún para ampliar de motu proprio el periodo a revisar; y,

"4) Que se transgredieron las formalidades esenciales del procedimiento y no se reúnen ni satisfacen los requisitos de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 238, fracciones I, II, III y IV y 239 del Código Fiscal de la Federación, lo procedente era declarar la nulidad de la resolución impugnada.

"Al respecto, la autoridad demandada al formular su contestación, manifestó: (se transcribe).

"Como se observa, es cierto que la autoridad alegó que el tercer concepto de impugnación era inoperante para declarar la nulidad de la resolución combatida, en virtud de que el alegato aducido no estaba encaminado a controvertir la legalidad de la resolución de veintiséis de febrero de dos mil uno, emitida por el contralor interno en el Servicio de Administración Tributaria, sino que controvertió la orden de auditoría de trece de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, por la que se comunica el fin de los trabajos de revisión y, por ende, su resultado.

"Al respecto, señaló:

"a) Que el motivo por el que fue sancionado Juan Manuel Rodríguez Cid, se hizo consistir en que durante el desempeño de su encargo como administrador de la Aduana de Ciudad Juárez, Chihuahua, no cumplió con la máxima diligencia, el servicio que le fue encomendado, toda vez que no rindió en tiempo el informe de los asuntos de su competencia y la entrega de los recursos financieros, humanos y materiales que le fueron asignados con motivo de su encargo a José Eduardo Calzada Roviroso, quien fue su sucesor en el cargo que ocupaba;

"b) Que si el agravio estaba encaminado a desvirtuar el acta final de auditoría, es decir, las formalidades que debería de cubrir el mismo devenía inoperante, pues no es el juicio de nulidad el adecuado para controvertir el acta final de auditoría, porque no se trata de un acto definitivo;



INTRALAJE

iva de

Respon

n Patri

"c) Que resulta aplicable al anterior razonamiento, el criterio jurisprudencial de rubro: 'JUICIO DE NULIDAD NO ES PROCEDENTE PARA COMBATIR UNA AUDITORÍA O EL ACTA ADMINISTRATIVA QUE SE LEVANTE CON TAL MOTIVO.';

"d) Que la orden de practicar una revisión de auditoría no afecta los intereses jurídicos de los servidores públicos, ya que ello sólo sucederá si con motivo de los hechos encontrados en esa auditoría se derivan irregularidades y éstas motivan una resolución que imponga una sanción, en cuyo caso será esta determinación la que cause perjuicio legal y deberá ser combatida por los medios adecuados; y,

"e) Que si se impugna la práctica de la auditoría por vicios de inconstitucionalidad, propios de la práctica misma, la cuestión debe ser planteada directamente en amparo, por lo que es de concluirse que ésta no es la vía procesal oportuna para impugnar el acta final de la auditoría de trece de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

"Ahora bien, en la sentencia recurrida, ya transcrita en otro apartado de este fallo, la Sala Fiscal al resolver sobre la cuestión debatida, alcanzó las siguientes conclusiones:

"a) Que como lo establece la accionante, la autoridad para llegar a la determinación de su responsabilidad administrativa motivó su actuación en los hechos consignados en la auditoría 32/99, practicada a la Aduana de Ciudad Juárez, Chihuahua;

"b) Que, sin embargo, el procedimiento llevado a cabo en dicha auditoría no se llevó acorde a las disposiciones legales, violando con ello las garantías del accionante, consagradas en los artículos 14 y 16, constitucionales;

"c) Que la orden de auditoría número 328-SAT-19465, de fecha dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, emitida por el contador público Fidel Pérez Herrera, contralor interno en el Servicio de Administración Tributaria, para llevar a cabo la revisión número 32/99, por el periodo de enero de mil novecientos noventa y ocho a septiembre de mil novecientos noventa y nueve, en la aduana de Ciudad Juárez, Chihuahua, se autorizó a los auditores internos Ceferino Juárez Ríos, José Luis Herrera Becerril, Juan Ferrusca Cortés y José Antonio Quevedo Carmona, para llevarla a cabo, sin embargo, el acta final de auditoría levantada a cabo (sic) el día trece de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, fue realizada por Raúl Karín de la Rosa Peláez, Ricardo S. Vega González, José Alcazar Nájera, José Antonio Contreras Gallardo y José Carlos Serrano, auditores que no fueron designados en la orden de auditoría;

"d) Que de manera que al haberse concluido la auditoría con otros auditores que no fueron consignados en la orden de revisión ni en algún otro oficio en que se les haya autorizado para que conjuntamente con Ceferino Juárez Ríos, José Luis Herrera Becerril, Juan Ferrusca Cortés y José Antonio Quevedo Carmona, resulta ilegal ese procedimiento, pues afectó las defensas del demandante, trascendiendo al resultado de la resolución impugnada en el presente juicio;

"e) Que, en consecuencia, lo procedente era declarar la nulidad de la resolución impugnada, al derivarse de un acto viciado de origen, como lo es el procedimiento de auditoría número 32/99, de fecha dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho;

"f) Que lo anterior es así, toda vez que la auditoría 32/99 reviste una gran importancia al tratarse del inicio de un procedimiento, del cual la autoridad valoró y consignó elementos para determinar la responsabilidad administrativa del servidor público, respecto al debido apego a la normatividad y disposiciones legales;

"g) Que la auditoría debe cumplir con las formalidades del procedimiento, y si éste se tramita sin cumplirlas, es obvio que se encuentra viciado el acto que dio origen, toda vez que deriva de un procedimiento viciado de origen;

"h) Que a mayor abundamiento, le asiste la razón a la accionante, cuando manifiesta que el acta final de auditoría de trece de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, es nula en virtud de que fue levantada por Raúl Karín de la Rosa Peláez, Ricardo S. Vega González, José Alcazar Nájera, José Antonio Contreras Gallardo y José Carlos Serrano, personas que actuaron sin orden alguna, en razón de que no aparecen designados en la orden de auditoría contenida en el oficio 328-SAT-19465 de dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, ni en algún otro oficio que la autoridad haya emitido y en los que los facultara para que en forma conjunta o separadamente, pudieran realizar o continuar con la orden de revisión a la Aduana de Ciudad Juárez, Chihuahua, por lo que al levantar el acta final de auditoría de fecha trece de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, otras personas que no estaban autorizadas para tal efecto, se concluye legalmente que la resolución impugnada es ilegal, al derivar de un procedimiento que se encuentra viciado de origen, como lo fue el procedimiento de revisión a la Aduana de Ciudad Juárez, Chihuahua, con motivo de la orden de auditoría número 32/99 de fecha dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve;

"i) Que no es obstáculo a la conclusión alcanzada, lo aseverado por la autoridad en su contestación, toda vez que al haberse basado la enjuiciada para determinar la responsabilidad del servidor público en los hechos consignados durante el procedimiento de la auditoría número 32/99 de fecha dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, y al ser éste un procedimiento ilegal, trasciende al sentido de la resolución impugnada, máxime que la autoridad no desvirtuó los hechos consignados, esto es, que los auditores que levantaron el acta final de revisión de fecha trece de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, hayan sido autorizados por la autoridad

para tal efecto, por tanto, en términos de lo dispuesto por los artículos 212 y 213 del Código Fiscal de la Federación, los hechos que se le atribuyen y que no fueron desvirtuados, se tienen por ciertos; y,

"j) Que al resultar fundado el argumento analizado se abstiene de entrar al estudio de los restantes agravios hechos valer por el actor en su demanda, sin que por ello se viole lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la violación cometida durante el procedimiento de auditoría, afectó las defensas del demandante, trascendiendo al resultado de la resolución impugnada en el presente juicio, razón por la que procede declarar la nulidad de la resolución que en esta vía se combate, dejándose a salvo las facultades de la autoridad para que, si lo estima pertinente, subsane el vicio cometido, con fundamento en los artículos 234, 236, 237, 238, fracción III y 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, y en acatamiento a la ejecutoria pronunciada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el recurso de revisión número RF. 105/2002.

"Como se advierte, el problema a resolver se construye a determinar si los vicios del procedimiento seguido en el procedimiento de auditoría previo al procedimiento disciplinario, pueden determinar la nulidad de la resolución dictada en el último de los citados.

"Para tal efecto, conviene reproducir lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al dictarse la resolución impugnada en el juicio fiscal de origen, esto es, al veintiséis de febrero de dos mil uno, que es del tenor siguiente:

"Artículo 62. Si de las investigaciones y auditorías que realice la secretaría apareciera la responsabilidad de los servidores públicos, informará a la contraloría interna de la dependencia correspondiente o al coordinador sectorial de las entidades, para que proceda a la investigación y sanción disciplinaria por dicha responsabilidad, si fuera de su competencia. Si se trata de responsabilidad mayores (sic) cuyo conocimiento sólo compete a la secretaría, ésta se abocará directamente al asunto, informando de ello al titular de la dependencia y a la contraloría interna de la misma para que participe o coadyuve en el procedimiento de determinación de responsabilidades."

"Del precepto transcrito se observa que si de las investigaciones y auditorías que realice la secretaría se desprende la existencia de una posible responsabilidad a cargo de los servidores públicos, deberá informar esa circunstancia a la contraloría interna de la dependencia correspondiente o al coordinador sectorial de las entidades, para que éste proceda a la investigación y sanción disciplinaria por dicha responsabilidad.

"Como se advierte, el procedimiento de auditoría puede ser una forma en que la autoridad encargada de verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de responsabilidad de los servidores públicos, tenga conocimiento de los hechos que pudieran constituir una infracción sancionable por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pero será esta autoridad y no la que practicó la auditoría quien instaure, tramite y resuelva sobre la responsabilidad del servidor público.

"En efecto, se trata de procedimientos diversos, por un lado el de auditoría y por otro, el disciplinario, pues este último está regido por las disposiciones previstas en los artículos 64 y 65 de la ley de la materia vigente al tiempo en que se emitió la resolución impugnada, que decían: (se transcribe).

"De las disposiciones reproducidas, se advierte que el procedimiento disciplinario consta de las siguientes etapas:

"1. Citación al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber:

"a) La responsabilidad o responsabilidades que se le imputen; y,

"b) El lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor.

"2. Audiencia. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia de pruebas y alegatos, deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles y deberá asistir el representante de la dependencia que para tal efecto se designe.

"Una vez desahogadas las pruebas, si las hubiere, la secretaría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre:

"a) La inexistencia de responsabilidad; o

"b) Imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes.

"La resolución que en su caso se dicte, se notificará al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico;

"En los casos en que al llevarse a cabo la audiencia la secretaría no cuente con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen una nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, queda facultada para disponer la práctica de diversas investigaciones y citar para otra u otras audiencias.

"Además, la secretaría podrá determinar la suspensión temporalmente al presunto responsable del desempeño de su función pública, en cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio para la audiencia, si lo estima conveniente para la conducción o continuación de las investigaciones; sin prejuzgar sobre la responsabilidad que se impute.

"Esta suspensión regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio y cesará cuando así lo resuelva la secretaria, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento disciplinario; en el caso de que no resulte responsabilidad a cargo del servidor público suspendido, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que debió percibir durante todo el tiempo de la suspensión.

"Cuando el nombramiento del servidor público investigado incumba al titular del Poder Ejecutivo, se requerirá autorización del presidente de la República y también se requerirá autorización de la Cámara de Senadores, o en su caso de la Comisión Permanente, si el nombramiento requirió ratificación de éste en los términos de la Constitución General de la República.

"Finalmente, se advierte de los preceptos transcritos, que en los procedimientos que se sigan para investigación y aplicación de sanciones ante las contralorías internas de las dependencias, se observarán, en todo cuanto sea aplicable a las reglas antes descritas.

"Así, queda de manifiesto que los procedimientos de auditoría y los disciplinarios son diferentes y por lo mismo, resulta inexacta la apreciación de que las violaciones cometidas en la auditoría son violaciones cometidas en el procedimiento de responsabilidad.

"Desde luego, cabe aclarar que lo anterior no implica sostener que carecen de relevancia para efectos del procedimiento de responsabilidades que se hayan podido cometer violaciones en el procedimiento de auditoría gubernamental por infracción a las normas que lo rigen, pues lo que acontece es que tales irregularidades, de existir, no podrían considerarse vicios del procedimiento del cual deriva la resolución disciplinaria, pues, en todo caso, sólo podrían influir al momento de valorar la eficacia probatoria de la información recabada en dicha auditoría.

"En el caso, de las constancias que obran en autos del juicio fiscal de origen, en específico de la resolución reclamada se observa que, como sostiene la autoridad recurrente, para tener por demostrada la responsabilidad administrativa del servidor público, no sólo se basó en el acta final de auditoría, sino que también tomó en consideración otros elementos de convicción como lo son:

"- El oficio 326-SAT-R2-A16-VII-020443 de diez de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, suscrito por José Eduardo Calzada Roviroso, administrador de la Aduana de Ciudad Juárez, Chihuahua, dirigido a José Santiago Wilcox Peña, administrador regional de Aduanas Norte-Centro, por medio del cual hace de su conocimiento la omisión del acta de recepción que debía hacer Juan Manuel Rodríguez Cid al separarse del cargo;

"- El oficio 326-SAT-R2-A-16-VII-012749 de veintitrés de abril de mil novecientos noventa y nueve, suscrito por José Eduardo Calzada Roviroso, administrador de la Aduana de Ciudad Juárez, Chihuahua, dirigido al órgano interno de control, por el que se remite el acta circunstanciada de veintinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve, en la que se hace constar el resultado de la verificación del contenido del acta de entrega-recepción de Juan Manuel Rodríguez Cid al cargo de administrador de esa aduana;

"- El acta circunstanciada de veintinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve, suscrita por Juan Manuel Rodríguez Cid y Luis Jesús Rangel López, administrador y subadministrador local de Recursos adscritos a la Aduana de Ciudad Juárez, Chihuahua, en la que se hace constar que ese día José Eduardo Calzada Roviroso recibió para su firma el acta de entrega-recepción firmada por Juan Manuel Rodríguez Cid y en la que se asentó la fecha primero de noviembre de mil novecientos noventa y ocho;

"- El acta circunstanciada de dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, suscrita por José Eduardo Calzada Roviroso y Manuel Mancilla Ramos administrador y subadministrador de Control de Trámites y Asuntos Legales adscritos a la Aduana de Ciudad Juárez, Chihuahua, en el que se hace constar el resultado de la verificación del contenido del acta de entrega-recepción de Juan Manuel Rodríguez Cid; constancia de hechos de veintidós de octubre de mil novecientos noventa y nueve, en la que se hizo constar la declaración de Abel Alonso Bustillos y la constancia de nombramiento y/o asignación de remuneraciones de Juan Manuel Rodríguez Cid de tres de septiembre de mil novecientos noventa y siete, expedida a su favor.

"Ahora bien, el actor en el tercer concepto de anulación, como ya se vio, argumentó que la resolución impugnada era ilegal debido a que la autoridad se basó para determinar la responsabilidad administrativa en un procedimiento de auditoría en el que no se cumplieron las formalidades y no por vicios del procedimiento disciplinario que culminó con la resolución impugnada en el juicio, es claro que la Sala Fiscal, no podía declarar la nulidad en los términos en que lo hizo, porque aun siendo un argumento de la demanda, de ser cierto, no alcanza a destruir ni el procedimiento ni la resolución en la que se determinó su responsabilidad administrativa.

"Lo anterior es así, porque la resolución sancionadora no es producto del procedimiento de auditoría, sino que éste originó la denuncia de los hechos que probablemente podían constituir una responsabilidad administrativa a cargo del servidor público y que debían ser investigados y determinados mediante el procedimiento disciplinario previsto en los artículos 63 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya transcritos, y las actas levantadas en esa auditoría sólo constituyen algunos de los elementos de prueba en que se basó la autoridad al resolver sobre la responsabilidad del servidor público.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE LA  
COORDINACIÓN EJE  
DE EJECUCIÓN  
Y FISCALIZACIÓN  
SINIA

"En este sentido, asiste razón a la autoridad cuando asevera que la materia de litis es precisamente el procedimiento disciplinario y no el de auditoría, por lo que aun cuando la autoridad que practicó dicha investigación hubiera incurrido en las irregularidades que señaló el actor, tal eventualidad, se insiste, no influye en el procedimiento disciplinario puesto que éste se rige por sus propias reglas, y en esa medida, contrariamente a lo sustentado por la Sala Fiscal, la falta de formalidades en la auditoría no tiene como efecto viciar el procedimiento disciplinario.

"Así las cosas, ha resultado esencialmente fundado el agravio expresado por la autoridad recurrente, como ha quedado precisado en líneas anteriores de este mismo apartado; y lo procedente es revocar la sentencia recurrida, emitida el veintidós de noviembre de dos mil dos por la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio de nulidad 7158/01-17-03-7, para el efecto de que la deje insubsistente dicha sentencia y en su lugar emita otra siguiendo los lineamientos expuestos en este considerando y de ser el caso, proceda al examen de las demás cuestiones a que haya lugar."

CUARTO. En el caso existe la contradicción de tesis denunciada, pues se cumplen los requisitos que exige la jurisprudencia P./J. 26/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, abril de 2001, Novena Época, página 76, que dice en su rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA."

Lo anterior es así, en virtud de que -como se verá más adelante- de las ejecutorias materia de la contradicción se desprende el examen de cuestiones jurídicas esencialmente iguales y la adopción de criterios discrepantes, provenientes del análisis de los mismos elementos.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN  
 SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
 DIRECCIÓN GENERAL DE ASesorÍA JURÍDICA  
 DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 Y PATRIMONIAL

En efecto, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los asuntos sometidos a su consideración, señaló que fue incorrecta la determinación de la Sala al sostener que las diligencias previas de investigación son actuaciones que no forman parte del procedimiento disciplinario, porque se llevaron a cabo antes de lo ordenado por el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que tales actuaciones -una auditoría y su informe- "deben sujetarse a las garantías constitucionales de debida fundamentación y motivación, previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales", a lo cual sumó que "contrario a lo sostenido por la Sala, no puede estimarse que las diligencias practicadas previamente al inicio del procedimiento disciplinario no sean susceptibles de impugnarse en el juicio contencioso administrativo, pues son el origen del procedimiento administrativo disciplinario"; de lo contrario, agregó, "quedaría abierta la posibilidad de reconocer la validez de actos de autoridad no realizados conforme a derecho y que den lugar a la instauración y confusión del procedimiento administrativo de responsabilidad, lo que atentaría contra la seguridad jurídica de los gobernados".

Así, concluyó el órgano colegiado que "las diligencias previas al procedimiento administrativo de responsabilidad deben ser estudiadas en el juicio de nulidad, ya que con base en ellas se determinan las irregularidades por las que se inicia el procedimiento que originó las sanciones que afectaron al peticionario de amparo".

El Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por su parte, al conocer de una revisión fiscal en la que estaba a discusión una sanción impuesta a un servidor público por el contralor interno en el Servicio de Administración Tributaria, derivado ello de una orden de auditoría de dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve y del acta final levantada el trece de diciembre de dicho año, declaró fundado el agravio de la autoridad recurrente, pues a la luz del artículo 62 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, derivó que "el procedimiento de auditoría y el disciplinario son dos procedimientos diversos", ya que este último "está regido por los artículos 64 y 65 de la ley de la materia", de ahí que "resulta inexacta la apreciación de que las violaciones cometidas en la auditoría son violaciones cometidas en el procedimiento de responsabilidad", si bien aclaró que "lo anterior no implica sostener que carecen de relevancia para efectos del procedimiento de responsabilidades que se hayan podido cometer violaciones en el procedimiento de auditoría gubernamental por infracción a las normas que lo rigen, pues lo que acontece es que tales irregularidades, de existir, no podrían considerarse como vicios del procedimiento del cual deriva la resolución disciplinaria".

A lo expuesto sumó el cuerpo colegiado que "la Sala Fiscal no podía declarar la nulidad en los términos que lo hizo", porque el argumento del actor -procedimiento de auditoría en el que no se cumplieron con las formalidades- "no alcanza a destruir ni el procedimiento ni la resolución en la que se determinó su responsabilidad administrativa", agregando que "la resolución sancionadora no es producto del procedimiento de auditoría, sino que éste originó la denuncia de los hechos que probablemente podían constituir una responsabilidad administrativa a cargo del servidor público y que debían ser investigados y determinados mediante el procedimiento disciplinario previsto en los artículos 63 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos"; por ende, dijo que asistía "razón a la autoridad cuando asevera que la materia de la litis es precisamente el procedimiento disciplinario y no el de auditoría, por lo que aun cuando la autoridad que practicó dicha investigación hubiera incurrido en las irregularidades que señaló el actor, tal eventualidad no influye en el procedimiento disciplinario y en esa medida la falta de formalidades en la auditoría no tiene como efecto viciar el procedimiento disciplinario".

Lo anterior permite apreciar que ambos Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron respecto de resoluciones en materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos, en torno de las cuales esgrimieron razonamientos acerca de los procedimientos de investigación y disciplinario regulados en la actual Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la anterior Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sobre el carácter y alcance de las infracciones del procedimiento investigador; así como el estudio que en su caso debe o no realizar la Sala Fiscal al demandarse la nulidad de la resolución sancionadora.

En principio, debe señalarse que no hay disparidad de criterios en cuanto a los procedimientos indicados, pues los dos cuerpos colegiados reconocieron su existencia por estar regulados en la ley de la materia. Tampoco se da tal diversidad en lo tocante a las infracciones del procedimiento de investigación, ni respecto a si tales irregularidades son violaciones que correspondan al procedimiento disciplinario, ya que este último punto sólo fue abordado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

La contradicción, sin embargo, se concreta en lo relativo a si los vicios del procedimiento de auditoría trascienden a la resolución sancionadora y pueden ser planteados y estudiados en el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al demandar la resolución sancionadora en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Tal contradicción se suscita pues, en asuntos derivados de la aplicación de sanciones en materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos, uno de los Tribunales Colegiados de Circuito sostuvo que las diligencias previas al procedimiento administrativo de responsabilidad (de investigación, como son la auditoría y su informe) deben sujetarse a las garantías constitucionales de debida fundamentación y motivación, de ahí que deban ser estudiadas en el juicio de nulidad, pues con base en ellas se determinan las irregularidades por las que se inicia el procedimiento que culmina en las sanciones correspondientes; en cambio, el otro, expresó que por tratarse de dos procedimientos distintos, uno el de auditoría y otro el disciplinario, las irregularidades del primero no pueden considerarse como vicios del segundo, de tal suerte que no puede declararse la nulidad de la resolución disciplinaria, ya que la falta de formalidades del procedimiento de auditoría no alcanza a destruir el procedimiento disciplinario ni la resolución sancionadora.

No obsta a lo anterior que los asuntos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito hayan girado en torno de ordenamientos distintos, esto es, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, por ende, de disposiciones de esta última que no están ya vigentes, habida cuenta que el problema jurídico continúa latente en la materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, de tal modo que por seguridad jurídica conviene establecer la tesis que debe prevalecer en esta clase de asuntos.

Son de atenderse en este aspecto las tesis de jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dicen en sus rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE, AUNQUE DIMANE DE LA INTERPRETACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS, SI SU CONTENIDO SE REPITIÓ EN LOS VIGENTES." (Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, septiembre de 2000, tesis 2a./J. 87/2000, página 70) y "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE AUN CUANDO LOS CRITERIOS QUE CONSTITUYEN SU MATERIA DERIVEN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS." (Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVIII, diciembre de 2003, tesis 1a./J. 64/2003, página 23).

Así las cosas, la materia de la presente contradicción radica en determinar si los vicios del procedimiento de investigación son trascendentes a la resolución disciplinaria y pueden ser planteados y estudiados en el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando la parte interesada demanda la nulidad de la resolución sancionadora en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

QUINTO. Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que más adelante se precisará.

A propósito de lo anterior, es pertinente señalar que el problema jurídico a desentrañar no es tocante a si son diferentes los procedimientos de investigación y disciplinario, pues en este aspecto ambos Tribunales Colegiados no discreparon; tampoco el punto es sobre alguna o algunas disposiciones específicas de los ordenamientos aplicados. El tema -en general- es sobre la materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y, particularmente, respecto a los vicios del procedimiento investigador y su trascendencia en la resolución que se dicta al culminar el procedimiento disciplinario, que ocurría tanto por la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como por la que actualmente rige dicha materia, esto es, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Al efecto, cabe recordar que el primero de los ordenamientos mencionados fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y estaba destinado a regular la actuación de los servidores públicos mencionados en los párrafos primero y tercero del artículo 108 constitucional, como lo marcaba el artículo 2o., que decía:

"Artículo 2o. Son sujetos de esta ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales."

Dicha ley regulaba, en su título tercero, lo relativo a las responsabilidades administrativas. Es el caso que en el Diario Oficial de la Federación de trece de marzo de dos mil dos se publicó la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, cuyo artículo transitorio segundo dispone:

"Artículo segundo. Se derogan los títulos primero, por lo que se refiere a la materia de responsabilidades administrativas, tercero y cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, únicamente por lo que respecta al ámbito federal.

"Las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos seguirán aplicándose en dicha materia a los servidores públicos de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de carácter local del Distrito Federal."

Como se desprende de tal normatividad, la materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos federales pasó a formar parte del nuevo ordenamiento; luego, para resolver el punto de contradicción se hará referencia a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que es la actualmente en vigor.

En principio, debe transcribirse el artículo 4o., que señala:

"Artículo 4o. Para la investigación, tramitación, sustanciación y resolución, en su caso, de los procedimientos y recursos establecidos en la presente ley, serán autoridades competentes los contralores internos y los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de la Procuraduría General de la República."

Tal numeral establece quiénes son las autoridades competentes, pero para lo que al caso interesa, refiere que los procedimientos y recursos establecidos en la ley están conformados de varias etapas: investigación, tramitación, sustanciación y resolución. Es decir, la norma comienza por mencionar la existencia de varios procedimientos, así como sus etapas.

Ahora bien, en el título segundo "Responsabilidades administrativas", capítulo II "Quejas o denuncias, sanciones administrativas y procedimientos para aplicarlas", el artículo 10-A dispone el establecimiento de unidades específicas para que los interesados presenten quejas o denuncias, en los términos siguientes:

"Artículo 10. En las dependencias y entidades se establecerán unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas o denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos.

"Las quejas o denuncias deberán contener datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad del servidor público.

"La secretaría establecerá las normas y procedimientos para que las quejas o denuncias del público sean atendidas y resueltas con eficiencia."

Así, corresponderá a la secretaría establecer las normas y procedimientos para atender y resolver las quejas o denuncias presentadas por el público.

El artículo 11, por su parte, dispone que las autoridades competentes -a que se refieren las fracciones I, II y IV a X del artículo 3, conforme a la legislación respectiva- establecerán los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8, así como para imponer las sanciones previstas en el capítulo II.

Nuevamente el legislador precisa las diversas etapas de los procedimientos de la materia, como son: identificación, investigación, determinación de las responsabilidades e imposición de sanciones.

Los artículos 18, 20 y 21 establecen lo siguiente:

"Artículo 18. Cuando por la naturaleza de los hechos denunciados o la gravedad de las presuntas infracciones la secretaría estime que ella debe instruir el procedimiento disciplinario, requerirá al contralor interno, al titular del área de responsabilidades o al titular del área de quejas el envío del expediente respectivo, e impondrá, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes."

"Artículo 20. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la secretaría, el contralor interno o los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades, llevarán a cabo investigaciones debidamente motivadas o auditorías respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, para lo cual éstos, las dependencias o entidades deberán proporcionar la información y documentación que les sean requeridas.

"La secretaría o el contralor interno podrán comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos a través de operativos específicos de verificación, en los que participen en su caso los particulares que reúnan los requisitos que aquélla establezca."

"Artículo 21. La secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades impondrán las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo mediante el siguiente procedimiento:



COMISIÓN GENERAL  
de Sustantiva  
de Responsabilidades  
Administrativas  
del Primer Trimestre

"I. Citará al presunto responsable a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de la ley, y demás disposiciones aplicables.

"En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; la autoridad ante la cual se desarrollará ésta; los actos u omisiones que se le imputen al servidor público y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor.

"Hecha la notificación, si el servidor público deja de comparecer sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputan.

"La notificación a que se refiere esta fracción se practicará de manera personal al presunto responsable.

"Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

"II. Concluida la audiencia, se concederá al presunto responsable un plazo de cinco días hábiles para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen;

"III. Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades resolverán dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes y le notificará la resolución en un plazo no mayor de diez días hábiles. Dicha resolución, en su caso, se notificará para los efectos de su ejecución al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, según corresponda, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

"La secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán ampliar el plazo para dictar la resolución a que se refiere el párrafo anterior, por única vez, hasta por cuarenta y cinco días hábiles, cuando exista causa justificada a juicio de las propias autoridades;

"IV. Durante la sustanciación del procedimiento la secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, podrán practicar todas las diligencias tendientes a investigar la presunta responsabilidad del servidor público denunciado, así como requerir a éste y a las dependencias o entidades involucradas la información y documentación que se relacione con la presunta responsabilidad, estando obligadas éstas a proporcionarlas de manera oportuna.

"Si las autoridades encontraran que no cuentan con elementos suficientes para resolver o advirtieran datos o información que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otros servidores públicos, podrán disponer la práctica de otras diligencias o citar para otra u otras audiencias, y

"V. Previa o posteriormente al citatorio al presunto responsable, la secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán determinar la suspensión temporal de su empleo, cargo o comisión, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se le impute. La determinación de la secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades hará constar expresamente esta salvedad.

"La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado.

"La suspensión cesará cuando así lo resuelva la secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, independientemente de la iniciación o continuación del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad del servidor público. En todos los casos, la suspensión cesará cuando se dicte la resolución en el procedimiento correspondiente.

"En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los hechos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido.

"Se requerirá autorización del presidente de la República para dicha suspensión si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al titular del Poder Ejecutivo. Igualmente, se requerirá autorización de la Cámara de Senadores, o en su caso de la Comisión Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de aquélla en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"En caso de que la secretaría, por cualquier medio masivo de comunicación, difundiera la suspensión del servidor público, y si la resolución definitiva del procedimiento fuere de no responsabilidad, esta circunstancia deberá hacerse pública por la propia secretaría."

De la primera disposición se desprende que cuando por la naturaleza de los hechos o la gravedad de las presuntas infracciones la secretaría considere que ella debe "instruir el procedimiento disciplinario", podrá requerir el envío del expediente respectivo al contralor interno o a los titulares de las áreas de responsabilidades o quejas, e impondrá, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes.

El numeral, como bien puede entenderse, hace referencia al procedimiento disciplinario, en el que la secretaría revisa lo actuado por las áreas mencionadas durante la realización de las etapas de



investigación o auditoría, para finalmente imponer, de ser procedente, la sanción administrativa que corresponda. Es claro, desde la perspectiva del artículo 18, que los resultados de la investigación o de la auditoría trascienden al procedimiento disciplinario, ya que con base en lo investigado u obtenido, se aplica o no la sanción administrativa.

El artículo 20 es más específico, pues dispone que la secretaría, el contralor interno o los titulares que menciona, llevarán a cabo "investigaciones debidamente motivadas o auditorías" respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan significar responsabilidades administrativas. Como se aprecia, la norma está referida a la etapa de investigación o de auditoría, en la que se valora o juzga la conducta del servidor público a fin de determinar si puede constituir responsabilidad administrativa, lo que se hará con la información o documentación que aporten las dependencias o entidades correspondientes.

Dicha normatividad, si bien no con toda la claridad deseable, contiene aspectos que permiten distinguir las diferentes etapas de los procedimientos de investigación o auditoría y el disciplinario. En cuanto a este último, el artículo 21 establece que la imposición de sanciones administrativas, se hará conforme al procedimiento que se precisa en las fracciones I a V, esto es: citación del responsable a una audiencia para rendir su declaración; concluida la audiencia se concederá un plazo de cinco días hábiles para el ofrecimiento de pruebas; desahogo de pruebas; resolución dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o imposición al infractor de las sanciones administrativas correspondientes; notificación de la resolución en un plazo no mayor de diez días hábiles; ampliación del plazo para emitir la resolución indicada hasta por cuarenta y cinco días hábiles; posibilidad de practicar las diligencias tendientes a investigar al servidor público durante la sustanciación del procedimiento; determinación de la suspensión temporal del servidor público de su empleo, cargo o comisión, previa o posteriormente al citatorio.

Es claro que el artículo 21 previene el procedimiento disciplinario, sin que obste la falta de expresa referencia, puesto que como se dice en su primer párrafo, el procedimiento allí dispuesto tiende a la imposición de las sanciones administrativas, que como ha quedado visto, comprende por lo menos las etapas de sustanciación y resolución, o las de determinación de las responsabilidades administrativas y la imposición de sanciones.

Ahora bien, con independencia de si es técnicamente correcta la referencia legislativa a etapas o procedimientos, lo que interesa al caso es que la resolución que determina la inexistencia de responsabilidad o la imposición al infractor de las sanciones administrativas correspondientes, se apoya o fundamenta en la investigación o en los datos de la auditoría llevadas a cabo por los funcionarios competentes, pues es a través de estos mecanismos que se aportan elementos para resolver sobre la presunta responsabilidad del servidor público. Ello incluso se advierte de la fracción IV del artículo 21, en donde se expresa que "si las autoridades encontraran que no cuentan con elementos suficientes para resolver o advirtieran datos o información que impliquen nueva responsabilidad administrativa del servidor público o de otros servidores, podrán disponer la práctica de otras diligencias o citar para otra u otras audiencias."

Es decir, la finalidad del procedimiento de investigación o auditoría es aportar a las autoridades sancionadoras, elementos, informes o datos, que les permitan resolver sobre la presunta responsabilidad administrativa del servidor público, con independencia de que cuenten con facultades para ordenar la práctica de nuevas diligencias.

Lo expuesto pone de relieve que los diversos procedimientos dispuestos por el legislador en la materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos federales están vinculados estrechamente, de tal manera que los vicios o irregularidades de la investigación o auditoría son trascendentes e influyen, por ende, en la tramitación o sustanciación del procedimiento disciplinario y en la resolución sancionadora que emita la autoridad competente.

En tales condiciones, es claro que cuando el interesado demande la nulidad de la resolución disciplinaria podrá hacer valer los vicios del procedimiento de investigación o de auditoría, de tal modo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estará constreñido a examinar los argumentos respectivos, en términos de lo dispuesto en las siguientes disposiciones:

- Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

"Artículo 15. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

"El procedimiento para conocer de estos juicios será el que señale la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo."

- Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos:

"Artículo 25. Los servidores públicos que resulten responsables en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto por la ley, podrán optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlas directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán también impugnables ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa."

- Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA  
FEDERACIÓN

"Artículo 2o. El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

"Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley."

Así las cosas, la tesis que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, conforme con lo señalado por el artículo 192 de la Ley de Amparo, es la siguiente:

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O AUDITORÍA PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.**-Del análisis sistemático de las disposiciones correspondientes de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que la resolución que culmina con la imposición de una sanción disciplinaria se apoya en la investigación o en la auditoría efectuada por los funcionarios competentes, ya que la finalidad de estas etapas es aportar a las autoridades sancionadoras elementos, informes o datos que les permitan resolver sobre la presunta responsabilidad administrativa del servidor público federal. En efecto, existe tal vinculación en los procedimientos previstos por el legislador en dicha materia, que los vicios o irregularidades de la investigación o de la auditoría pueden trascender e influir, por ende, en la tramitación o sustanciación del procedimiento disciplinario y en la resolución respectiva, de tal suerte que cuando el interesado demande su nulidad podrá hacer valer también toda clase de vicios de procedimiento ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual estará constreñido a su estudio y resolución, en términos de los artículos 15 de su Ley Orgánica, 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.**-Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

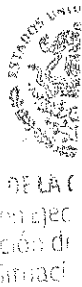
**SEGUNDO.**-Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que aparece en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

**TERCERO.**-Remítase la presente ejecutoria a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de este Alto Tribunal, para los efectos que refieren los artículos 195 y 197-B de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito que sostuvieron criterios contradictorios y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente José Fernando Franco González Salas. Fue ponente el segundo de los señores Ministros antes mencionados".

- - - De ahí que se sostenga la **inoperancia** de los motivos de argumentos de defensa señalados, en virtud a que se reitera, que no es una facultad de esta Coordinación, **calificar la validez o invalidez de las actuaciones que deriven de las auditorías y/o investigaciones o cualquier otro proceso** desplegado por quién denuncia, en este caso, la Licenciada Alma América Carrizosa Hernández, —en su carácter como Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora—, puesto que una de sus atribuciones de esta Resolutora, es proveer sobre la admisión de las pruebas que conforme a derecho se ofrecen por la denunciante y, en su caso, por el servidor público denunciado, así como realizar la valoración formal y la eficacia de las mismas en cuanto al fondo de las pruebas admitidas; lo cual se hizo dentro del Considerando IV, por ende, las documentales que derivan de la Auditoría número 29-CONVCONADE16CODESON/2017, se tienen por legítimas para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud; de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; además, como anteriormente se determinó, al formular el escrito de contestación se manifestó sabedor y



concedor de las pruebas presentadas puesto que se le corrió traslado con ellas al momento de realizar el emplazamiento respectivo por lo tanto, al haber formulado su contestación en los términos que lo hizo deja ver que conoció los hechos denunciados y las pruebas que acreditan la presunta responsabilidad por la que se radicó el presente procedimiento, de ahí deriva que sus argumentos sean **improcedentes.**-----

--- Prosiguiendo con sus manifestaciones, respecto al **Hecho número 7**, expresa lo siguiente (fojas 381-386):-----

"...me permito manifestar que, si bien es cierto que fui citado a declarar por la denunciante, tal y como lo viene indicando, es del todo falso que haya sido con la finalidad de otorgarme el derecho de audiencia durante el proceso de investigación, pues jamás supe si acudí en calidad de testigo, ni se me puso en conocimiento de la existencia de una investigación en mi contra, ni mucho menos se me mostraron las pruebas con las cuales ahora se me viene acusando, ya que de haber sabido que mi declaración sería tomada para imputarme hechos de los cuales no soy responsable, hubiera asistido acompañado de un abogado que me asesorara y hubiera ofrecido las correspondientes pruebas de descargo, e inclusive me podría haber acogido a mi derecho a no declarar, motivo por el cual, no puede otorgarse valor probatorio alguno al Oficio Número CEIFA-3793/2018, de fecha 06 de diciembre de 2018, emitido por la Titular de la Coordinación Ejecutiva de la Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual se me cito a declarar, ni mucho menos puede otorgarse valor probatorio a mi declaración rendida ante dicha Autoridad Investigadora de fecha 13 de diciembre de 2018, pues además de lo anterior, dicha Coordinación no cumplió con lo dispuesto por el artículo 78 fracciones II, III, IV, V, VI y X Párrafo Quinto, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, disposiciones que se encontraba obligada a cumplir, pues el diverso artículo 79 de la citada Ley claramente establece que en los procedimientos que se sigan para las investigaciones competencia de la contraloría se observaran las reglas del artículo 78, antes citado, señalando ambos preceptos en lo conducente que:

**Artículo 78.-** En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, **haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan**, en lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un **defensor**;

III.- La autoridad instructora, por simple acuerdo, comisionará a quien deba hacer el citatorio, **precisando los nombres de dos testigos de asistencia que darán fe de la diligencia...**

IV.- Si el día de la audiencia no comparece el supuesto infractor sin justa causa, ni persona que legalmente lo represente, se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que se le imputan, **debiendo previamente la autoridad instructora cerciorarse de que se le citó conforme a las reglas anteriores y si observare violaciones a éstas, ordenará reponer el procedimiento en forma legal;**

V.- La autoridad instructora solicitará al titular de la dependencia o entidad donde labora o hubiere laborado el supuesto infractor, **que designe un representante para la audiencia**, a efecto de que se informe de las constancias del procedimiento y coadyuve en el esclarecimiento de los hechos;

VI.- **Una vez abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al supuesto infractor o a su defensor, si aquél así lo pide, para que dé contestación a las irregularidades y hechos que se le imputen, y ofrezca las pruebas que juzgue convenientes.**

X.-...Los servidores públicos que sean citados conforme a este artículo, deberán en su primera comparecencia, **señalar domicilio para oír y recibir notificaciones...**

**Artículo 79.- En los procedimientos que se sigan para la investigación y aplicación de sanciones de la competencia de la Contraloría y Contralorías Municipales, en su caso, se observarán las reglas contenidas en el artículo anterior.**

Como puede advertirse de lo anterior, al momento de ser citado a declarar (ver citatorio a foja 288), ante la Titular de la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, no se me hizo saber la responsabilidad respecto de la cual se me estaba investigando y que ahora se me imputa, ni se me hizo saber mi derecho a declarar, que interpretando contrario sensu se convierte en **mi derecho a NO declarar**, ni tampoco se me hizo saber mi derecho a ofrecer pruebas de descargo, de igual manera tampoco se me hizo saber mi derecho a ser asistido por un defensor (fracción II); además del citatorio que se me entregó no

se desprende que la Titular de la Coordinación Ejecutiva de Investigación haya comisionado a quien debía hacerme la citación, ni mucho menos se precisó el nombre de los testigos de asistencia que habrían de dar fe de la diligencia de citación (fracción III); por otro lado, al momento de desahogarse la declaración del suscrito la autoridad investigadora no se cercioró de que se me haya citado conforme a las reglas anteriores con la finalidad de que ordenara reponer el procedimiento de forma legal (fracción IV); así mismo, la autoridad investigadora tampoco solicitó al titular de CODESON que designara un representante para la audiencia de declaración a cargo del suscrito (fracción V); además de lo anterior, tampoco se le dio el uso de la voz a mi defensor, puesto que jamás se me dio el derecho de nombrar a alguno, ni tampoco se me hizo saber mi derecho de ofrecer pruebas de descargo (fracción VI); y, finalmente, no se me hizo saber mi derecho de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones (fracción X Párrafo Quinto).

Por todo lo anterior, deberá declararse la nulidad o desechamiento del Oficio Número DEIFA-3793/2018 fecha 06 de diciembre de 2018, que obra a foja 288, emitido por la Titular de la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual me citó a declarar; de igual manera deberá declararse la nulidad o desechamiento de mi propia declaración rendida ante la citada Autoridad Investigadora que obra a fojas 285-286; ya que bajo ninguna circunstancias es permisible que dichas pruebas sean utilizadas en mi contra, pues fueron obtenidas y elaboradas en contravención a lo dispuesto por el artículo 78 fracciones II, III, IV, V, VI y X Párrafo Quinto, en relación con el diverso artículo 79 ambos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios del Estado de Sonora, por tal motivo deberá negársele cualquier valor probatorio, por no haberse cumplido ni siquiera mínimamente con las formalidades esenciales del procedimiento, y por no haberse otorgado el derecho a una debida defensa, todo esto en la etapa de investigación del presente procedimiento...

SECRETARIA DE LA  
Coordinación Ejecutiva de Investigación y Sanción

--- En ese orden de ideas, se aprecia que el encausado **PÉREZ OLACHEA** arguye que la Autoridad Denunciante, realizó una indebida investigación, puesto que la declaración que se realizó en las oficinas de la Coordinación Ejecutiva de la Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, llevada a cabo el día trece de diciembre de dos mil dieciocho (fojas 285-286), no cumple con lo dispuesto por el artículo 78 fracciones II, III, IV, V, VI y X Párrafo Quinto, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por lo tanto, dicha diligencia, a su parecer no tiene validez ni eficacia probatoria, ya que se realizó de forma ilegal; de lo anteriormente expuesto, Autoridad reitera nuevamente, que **no es competencia de esta Coordinación, calificar la validez o invalidez de las actuaciones que deriven de las auditorías y/o, investigaciones o cualquier otro proceso desplegado por quién denuncia**, puesto que a esta Unidad Administrativa, dentro de sus atribuciones es proveer sobre la admisión de las pruebas que conforme a derecho se ofrecen por la denunciante y, en su caso del servidor público encausado, así como realizar la valoración formal y la eficacia de las mismas en cuanto al fondo de las pruebas admitidas; lo cual se hizo dentro del Considerando IV, tal y como se determinó anteriormente, se admitió dicha documental, consistente en la Declaración a cargo del encausado, toda vez que al tratarse de un documento expedido por un funcionario perteneciente a la Administración Pública Estatal, —como lo es la Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de Contraloría General del Estado de Sonora—, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, misma que se tiene por legítima para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud; se analizó este tema y se verificó el sustento jurídico que apoya el acto de molestia que se realiza al encausado, esto con fundamento en los artículos 14 y 16 Constitucionales, atendiendo además a que el valor del documento será

independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso; por tales motivos se tiene que sus argumentos son **improcedentes**. -----

--- Ahora bien, en lo que concierne a criterios que exhibió para apoyar sus argumentos, se aprecian los siguientes, de rubro "NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR" y, "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR CON MATICES Y MODULACIONES", ambos resultados improcedentes para apoyar sus argumentos, pues se advierte que el encausado parte de un supuesto equivocado, toda vez que dichas jurisprudencias, hacen alusión al procedimiento administrativo sancionador y, en el caso que nos ocupa, la declaración que se realizó en las oficinas de la Coordinación Ejecutiva de la Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General (fojas 285-286), forma parte de la etapa del procedimiento administrativo de investigación NO del procedimiento administrativo sancionador, siendo el último, el que **actualmente se resuelve**, pues como se determinó en párrafos que anteceden de acuerdo a los artículos 77, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se desglosa lo siguiente: *"cuando de las investigaciones y auditorías... aparecieron hechos que puedan implicar responsabilidad administrativa, se abocarán a instruir el procedimiento si el asunto es de su competencia...";* así como en el artículo 78, fracción I se habla del acuerdo de la Contraloría que *dicte el inicio del procedimiento de la presunta responsabilidad administrativa;* y, el artículo 79, establece que *en los procedimientos de investigación y aplicación de sanciones...se observarán las reglas contenidas en el artículo anterior.* Así, haciendo una sana interpretación de la norma, encontramos en las disposiciones anteriores la identificación tácita de dos procedimientos administrativos distintos: el de **investigación** y el diverso de **aplicación de sanciones**. En ese sentido, esta resolutora destaca la existencia de una diferencia marcada entre el primero y el segundo, pues en cada uno de ellos se siguen fines distintos; mientras en los procedimientos de *investigación* se busca aportar a las autoridades sancionadoras, elementos, informes o datos, que les permitan resolver sobre la presunta responsabilidad administrativa del servidor público, con independencia de que cuenten con facultades para ordenar la práctica de nuevas diligencias, en los procedimientos de *aplicación de sanciones* se busca estudiar los elementos y datos aportados por la encargada de denunciar, para determinar la responsabilidad administrativa del servidor público o la inexistencia de la misma. Así, encontramos que el segundo no puede existir sin el primero, pues de la información obtenida en el procedimiento de auditoría e investigación, se estudia una probable responsabilidad administrativa del servidor público denunciado, es decir, el primer procedimiento (investigación) es necesario para la constitución del segundo (sancionatorio); en ese sentido se tiene que dichos criterios son **improcedentes** ya que de las presuntas inconsistencias que alude, no reviste la legalidad de dicho procedimiento.-----

--- Por último, en cuanto a los criterios de rubros: 1.- "DECLARACIÓN AUTOINCRIMINATORIA DEL IMPUTADO, RENDIDA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DEL MINISTERIO PUBLICO O DEL JUEZ, O ANTE ESTOS SIN LA PRESENCIA DEL DEFENSOR, CARECE DE VALOR PROBATORIO CON

INDEPENDENCIA DEL MEDIO A TRAVÉS DEL CUAL SE HAYA INTRODUCIDO FORMALMENTE AL PROCESO”; 2.- “PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES” y 3.- “AMPARO DIRECTO. PROCEDE QUE EN ÉL SE ANALICEN COMO VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LAS COMETIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CUANDO AFECTEN LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN LOS ARTICULO 14 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPUBLICA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE AMPARO.”, ofrecidos para apoyar sus argumentos, se tiene que son **improcedentes**, por los siguientes motivos: respecto al primer criterio, se determina que no es aplicable, ya que la declaración que se realizó en las oficinas de la Coordinación Ejecutiva de la Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, llevada a cabo el día trece de diciembre de dos mil dieciocho (fojas 285-286), se llevó cabo como una actuación, durante la etapa de investigación, esto de acuerdo al artículo 13, fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, la cual a letra dice: **“Artículo 13. La Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas estará adscrita al o a la titular de la Secretaría, y tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:...XIV.- Ordenar la práctica de las actuaciones y diligencias que se requieran en la investigación correspondiente;...”**; por lo que dicha diligencia no es autoincriminatoria, ya que la misma es un acto administrativo a cargo de la Autoridad denunciante, quien está plenamente facultada para ello; y, respecto a los últimos criterios, ofrecidos nuevamente por el encausado [REDACTED] se reitera que no proceden, toda vez que la finalidad del procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos es la de sancionar las conductas que así lo ameriten, quedando a su potestad determinar si existió o no responsabilidad administrativa por parte del sujeto denunciado, tal como se determinó en párrafos que anteceden, lo cual se tiene en obvio de repeticiones innecesarias como si a letra se insertare.-----

--- Ahora bien, prosiguiendo con sus manifestaciones, respecto al **Hecho número 8** (fojas 387-389), expresa que no lo afirma ni lo niega por no considerarlo propio; sin embargo, alega que la Declaración a cargo del servidor público [REDACTED] llevada a cabo el día trece de diciembre de dos mil dieciocho (fojas 290-291), no es válida puesto que la misma se llevó de forma indebida; de lo anterior, esta Resolutoria advierte que dicha diligencia no guarda relación alguna con el servidor público denunciado que nos ocupa, [REDACTED] por ende esta autoridad no entrará al estudio de dicho argumento de defensa, por virtud de que no se afecta su esfera jurídica.-----

--- Prosiguiendo con su contestación a los Hechos que suscitaron la denuncia, respecto al capítulo de **“CONCLUSIONES”** (fojas 389-392), se advierte que arguye nuevamente la obscuridad en la denuncia, sin embargo dichas manifestaciones ya fueron atendidas, en párrafos que anteceden, específicamente a fojas 11 a la 19 de la presente Resolución, donde se determinó que no procede, por lo motivos anteriormente expuestos, mismos que se tienen en obvio de repeticiones innecesarias como si a letra se insertare; ahora bien, en lo que concierne a los argumentos que obran a fojas 392 a 395, expresa lo siguiente:-----

"...en relación a este numeral, que contiene las imputaciones formuladas de manera específica en mi contra por la denunciante, por principio niego cualquier responsabilidad que se me pretenda fincar, pues el suscrito siempre he cumplido con los principios que rigen el actuar de los servidores públicos y jamás he apartado mi actuar de ellos.

Por otro lado, la denunciante señala que de la documentación relativa a la Auditoría No. 29-CONVCONADE16CODESON/2017, específicamente de lo relacionado con la Cédula de Observación No. 04 denominada: Deficiencias en la Ejecución y Conclusión de los Trabajos, se constató que la Entidad, al no haber atendido en tiempo y forma las recomendaciones establecidas en dicha Cédula de Observación, con respecto a la Obra amparada bajo el Contrato No. OP-INFRA-04-2016 (fojas 102-117), y al no contar con evidencia documental que la empresa contratista subsanara en su totalidad las deficiencias técnicas encontradas durante la inspección física (foja 172), se evidenció con ello, una deficiente supervisión, al omitir vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos, por lo que se considera una presunta responsabilidad administrativa a cargo del suscrito en mi carácter de Residente de la Obra denominada: "Modernización del Centro de Alto Rendimiento Estatal, en Hermosillo, Sonora: Construcción y Equipamiento de Trotapista, Andadores y Áreas Verdes", que deriva del Contrato Número OP-INFRA-04-2016, por lo que dice la denunciante no cumplí con las funciones indicadas en el artículo 113 fracciones I y VI del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, al constatarse de acuerdo a las especificaciones del catálogo de conceptos y a lo que señala el proyecto ejecutivo (fojas 84-88), transgrediendo con ello los artículos 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 113, 115, 117, 118 y 165 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.



Ahora bien, respecto a las anteriores imputaciones formuladas por la denunciante, primeramente he de señalar que los recursos, con los cuales se ejecuto la obra: "Modernización del Centro de Alto Rendimiento Estatal, en Hermosillo, Sonora: Construcción y Equipamiento de Trotapista, Andadores y Áreas Verdes", que deriva del Contrato Número OP-INFRA-04-2016, son de carácter estatal y no federal, pues si bien existe el Convenio de Coordinación celebrado por el Gobierno Federal, por conducto de la CONADE, con el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sonora, de fecha 10 de julio 2017 (fojas 71-76), ello no significa por sí mismo que todas las obras que se ejecutaron se realizaron con recursos federales, pues de los anexos del oficio SH-NC-16-083, de fecha 21 de junio de 2016, visibles a fojas 82-83 y 84-88, se advierte que los recursos autorizados para la ejecución de la obra de referencia fueron de carácter cien por ciento estatal, y no existe ni un solo peso que haya sido aportado por el gobierno federal, tal y como se evidencia más específicamente a foja 85, de ahí que no me sea atribuible el incumplimiento de lo dispuesto por los artículos 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 113, 115, 117, 118 y 165 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 1 fracción VI de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece que:

**Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de contrataciones de obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas, que realicen:**

**VI.- Las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal. No quedan comprendidos para la aplicación de la presente Ley los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.**

Por lo que, en ese orden de ideas, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y su Reglamento, no resultan aplicables a la ejecución de la Obra: "Modernización del Centro de Alto Rendimiento Estatal, en Hermosillo, Sonora: Construcción y Equipamiento de Trotapista, Andadores y Áreas Verdes", que deriva del Contrato Número OP-INFRA-04-2016, al haberse ejecutado con recursos cien por ciento del estado, sin aportación alguna de carácter federal, tal y como se evidencia de los anexos del Oficio S-NC-16-083, de fecha 21 de junio de 2016, visibles a fojas 82-83 y 84-88, mas especificarte de lo señalado a foja 85, y en consecuencia no me es atribuible el incumplimiento de lo dispuesto por los artículos 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 113, 115, 117, 118 y 165 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por no resultar aplicables al presente caso.

...

Por otro lado, en cuanto al presunto incumplimiento que se me viene imputando del contenido de las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, manifiesto y reitero lo siguiente:

Que, como ya lo he venido señalando, los recursos con los que se ejecutó la Obra: "Modernización del Centro de Alto Rendimiento Estatal, en Hermosillo, Sonora: Construcción y Equipamiento de Trotapista, Andadores y Áreas Verdes", que deriva del Contrato Número OP-INFRA-04-2016, son de carácter estatal y no federal, pues si bien existe el Convenio de Coordinación celebrado por el Gobierno Federal, por conducto de la CONADE, con el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sonora, de fecha 10 de julio 2017, visible a fojas 71-76, ello no significa por sí mismo que todas las obras que se ejecutaron se realizaron con recursos federales, pues de los anexos del oficio SH-NC-16-083, de fecha 21 de junio de 2016, visibles a fojas 82-83 y 84-88, se advierte que los recursos autorizados para la ejecución de la obra de referencia fueron de carácter cien por ciento estatal, y no existe ni un solo peso que haya sido aportado por el gobierno federal, tal y como se evidencia más específicamente a foja 85, de ahí que no me sea atribuible el incumplimiento de lo dispuesto por los artículos 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 113, 115, 117, 118 y 165 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, toda vez que el artículo 1 fracción IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, antes citado, establece que dicha Ley tiene por objeto reglamentar las contrataciones de obra pública que se realicen por las entidades federativas con cargo total o parcial a recursos federales.

Por lo que, en ese orden de ideas, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y su Reglamento, no resultan aplicables a la ejecución de la Obra: "Modernización del Centro de Alto Rendimiento Estatal, en Hermosillo, Sonora: Construcción y Equipamiento de Trotapista, Andadores y Áreas Verdes", que deriva del Contrato Número OP-INFRA-04-2016, al haberse ejecutado con recursos cien por ciento del estado, sin aportación alguna de carácter federal, tal y como se evidencia de los anexos del Oficio S-NC-16-083, de fecha 21 de junio de 2016, visibles a fojas 82-83 y 84-88, mas especificarte de lo señalado a foja 85, por lo que en consecuencia no me es atribuible el incumplimiento de lo dispuesto por los artículos 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 113, 115, 117, 118 y 165 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por no resultar aplicables al caso concreto.

Además de lo anterior, el suscrito siempre he cumplido con la máxima diligencia y esmero los servicios a mi cargo, y la denunciante no señala de que manera con mi conducta deje de cumplir con dicha obligación, pues de la lectura de la denuncia no se advierte ni siquiera indiciariamente que mi conducta pueda encuadrar en tales supuestos, por ello no puede tenerse, por actualizado el incumplimiento, por parte del suscrito, de la fracción I del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

De igual manera, la denunciante no señala que haya existido una suspensión o deficiencia en el servicio de la CODESON, y como mi actuar fue causa de dicha suspensión o deficiencia, pues de la lectura de la denuncia no se advierte ni siquiera indiciariamente, que dicha Comisión haya suspendido alguna de sus actividades, o que las mismas hayan sido prestadas de manera deficiente, y por tal motivo, mucho menos puede existir indicio alguno de que el suscrito haya sido el causante, por ello, no puede tenerse, por actualizado el incumplimiento, por parte del suscrito, de la fracción II del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Finalmente, la denunciante no menciona, de manera específica, de qué forma presuntamente incumplí lo dispuesto por los artículos 2, 143, 144 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora; 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 113, 115, 117, 118 y 165 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, clausula Décimo Séptima del Contrato OP-INFRA-04-2016, además de que el suscrito no firme dicho contrato, por ello, no puede tenerse, por actualizado el incumplimiento, por parte del suscrito, de las fracciones XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Por todo lo anterior, al momento de resolverse el presente procedimiento deberá declararse la Inexistencia de Responsabilidad a favor del suscrito...

- - - De lo anteriormente descrito, esta Resolutora advierte en primer lugar, que el encausado arguye que la obra denominada: "MODERNIZACIÓN DEL CENTRO DE ALTO RENDIMIENTO ESTATAL, EN

HERMOSILLO, SONORA: CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE TROTAPISTA, ANDADORES Y ÁREAS VERDES”, amparada bajo el contrato número OP-INFRA-04-2016 (fojas 102-117), la cual estuvo a su cargo, puesto que mediante escrito de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis (foja 118), fue designado Residente de la Obra previamente mencionada, se ejecutó con recursos estatales y no federales, por lo tanto no se le puede atribuir el incumplimiento de los artículos 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 113, 115, 117, 118 y 165 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ya que ambas normatividades son de carácter federal, de acuerdo a lo dispuesto al artículo 1 fracción IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, donde se establece que dicha Ley tiene por objeto reglamentar las contrataciones de obra pública que se realicen por las entidades federativas con cargo total o parcial a recursos federales y, en vista de que la obra amparada bajo el contrato número OP-INFRA-04-2016, la cual presentó irregularidades en la ejecución y conclusión de los trabajos, al realizarse con recursos estatales, no se le pueden aplicar las disposiciones jurídicas, anteriormente citadas, por lo tanto, a su parecer no se le puede atribuir que transgredió, ambos ordenamientos; y, en segundo lugar, manifiesta que la denunciante, al no encuadrar de qué forma infringió lo dispuesto por los artículos 2, 143, 144 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, expresa que no existe incumplimiento alguno en el ejercicio de sus funciones, por lo cual arguye que no infringió el contenido de las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; por ende, a su parecer, debe dictarse la inexistencia de responsabilidad administrativa a su favor. -----

- - - En ese tenor, esta Autoridad, al analizar dichas manifestaciones determina que son **improcedentes** por las siguientes razones; dentro del cúmulo probatorio, aportado por la denunciante, obra el contrato número OP-INFRA-04-2016 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis (fojas 102-117), el cual ampara la obra que nos ocupa: “MODERNIZACIÓN DEL CENTRO DE ALTO RENDIMIENTO ESTATAL, EN HERMOSILLO, SONORA: CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE TROTAPISTA, ANDADORES Y ÁREAS VERDES”, se estipuló en el apartado “**DECLARACIONES**”, fracción III lo siguiente: -----

*“LA CODESON”, por conducto de quien la representa declara:...*

*III. Que para cubrir el compromiso que se derive del presente Contrato, se cuenta con el Convenio de Coordinación que se celebró entre la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte y el Gobierno Estatal de Sonora (fojas 71-77), con recursos que fueron autorizados por la Secretaría de Hacienda del Estado, mediante Oficio No. SH-NC-16-083 de fecha 16 de junio de 2016 (foja 82-83)*

- - - Lo anterior, demuestra que la obra, que nos ocupa. Sí se realizó con recursos federales, los cuales fueron pactados mediante el Convenio de Coordinación celebrado por el Gobierno Federal, por conducto de la CONADE, con el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sonora de fecha diez de julio de dos mil diecisiete (fojas 71-77), por consecuencia lógica, resultan aplicables tanto la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas como el Reglamento de la misma y, para corroborar lo anterior, dentro del referido contrato número OP-INFRA-04-2016, en la cláusula vigésima sexta, se desglosa lo siguiente: **“VIGÉSIMA SEXTA. LEGISLACIÓN APLICABLE.** Las partes se obligan a sujetarse estrictamente para la ejecución de la Obra materia del presente contrato, a todas y

cada una de las Clausulas que lo integran, así como a los términos, lineamientos, procedimientos y requisitos que establece la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, su Reglamento; a la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento; el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente y demás normas y disposiciones administrativas que le sean aplicables.”; por lo tanto, una vez más se determina, que tanto la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas como su Reglamento, son disposiciones aplicables para regular la ejecución de la obra: “MODERNIZACIÓN DEL CENTRO DE ALTO RENDIMIENTO ESTATAL, EN HERMOSILLO, SONORA: CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE TROTAPISTA, ANDADORES Y ÁREAS VERDES”, amparada bajo el multicitado Contrato No. OP-INFRA-04-2016, por lo cual se deduce que las partes que intervinieron durante la realización de los trabajos de la obra en comento, debieron cumplir dichos ordenamientos y, a pesar de que el encausado exprese que no participó en la celebración del contrato número OP-INFRA-04-2016, se advierte que dentro del escrito de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis (foja 118), signado por el Director de Infraestructura de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora CODESON, Héctor Antonio Bustamante Ozuna y, dirigido al, hoy encausado, [REDACTED] se desglosa lo siguiente: “Con fundamento en los artículos 53 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 111, primer párrafo, 112 y 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se le comunica que ha sido designado Residente de los trabajos amparados por el contrato número OP-INFRA-04-2016, relativo a la obra “Modernización del Centro de Alto Rendimiento Estatal, en Hermosillo, Sonora: Construcción y Equipamiento de Trotapista, Andadores y Áreas Verdes” adjudicada a OLYMPIA S.A. de C.V...”, por ende, se advierte que al desempeñarse como Residente de la Obra que nos ocupa, debió acatar las disposiciones, previamente señaladas, por tales motivos, se determinan que sus argumentos son **improcedentes**.-----

- - - A las pruebas anteriormente descritas, se les otorgó valor probatorio en los términos de los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- Concluyendo, con sus manifestaciones, el encausado alega que la denunciante, al no encuadrar de qué forma infringió lo dispuesto por los artículos 2, 143, 144 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, expresa que no existe incumplimiento alguno en el ejercicio de sus funciones, por lo cual arguye que no infringió el contenido de las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta Autoridad, advierte que dentro del escrito de denuncia a hojas 6 y 7, se advierte dicho encuadramiento, por lo tanto, se tiene que dichas manifestaciones son **improcedentes**.-----

- - - Por último, finalizando con el escrito de contestación, presentado por el encausado [REDACTED] [REDACTED] respecto al capítulo de **objeción de pruebas** (fojas 395-401), en el

cual, nuevamente manifiesta que las constancias que derivan de la Auditoría No. 29-CONVCONADE16CODESON/2017, no tienen validez alguna, ya que la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, no tenía facultades para llevar la auditoría de forma directa, por lo que incumple con las cláusulas primera primer párrafo, cuarta fracciones I y II y quinta fracción I, del ACUERDO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN EL EJECUTIVO FEDERAL Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, CUYO OBJETO ES LA REALIZACIÓN DE UN PROGRAMA DE COORDINACIÓN ESPECIAL DENOMINADO "FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA ESTATAL DE CONTROL Y EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN PÚBLICA, Y COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN"; de igual forma arguye que la declaración que se realizó en las oficinas de la Coordinación Ejecutiva de la Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, llevada a cabo el día trece de diciembre de dos mil dieciocho (fojas 285-286), no cumple con lo dispuesto por el artículo 78 fracciones II, III, IV, V, VI y X Párrafo Quinto, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por lo tanto, dicha diligencia, a su parecer no tiene validez ni eficacia probatoria, ya que se realizó de forma ilegal; de lo anterior, Autoridad reitera nuevamente, que **no es competencia de esta Coordinación, calificar la validez o invalidez de las actuaciones que deriven de las auditorías y/o, investigaciones o cualquier otro proceso desplegado por quién denuncia**, puesto que a esta Unidad Administrativa, dentro de sus atribuciones es proveer sobre la admisión de las pruebas que conforme a derecho se ofrecen por la denunciante y, en su caso del servidor público encausado, así como realizar la valoración formal y la eficacia de las mismas en cuanto al fondo de las pruebas admitidas; lo cual se hizo dentro del Considerando IV, tal y como se determinó anteriormente, se admitieron dichas documentales, toda vez que al tratarse de un documento expedido y/o certificado por un funcionario perteneciente a la Administración Pública Estatal, —como lo es la Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de Contraloría General del Estado de Sonora—, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, dichas pruebas documentales se tienen por legítimas para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud; atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso; por tales motivos se tiene que sus argumentos son **improcedentes** para provocar la nulidad de la denuncia presentada en su contra.

- - - Ahora bien, una vez analizadas las imputaciones que el denunciante le atribuye al encausado y los medios probatorios ofrecidos con el propósito de acreditar la conducta reprochada, en relación a los argumentos expuestos por el encausado y además, todas y cada una de las constancias del procedimiento, que en conjunto constituyen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, esta Autoridad resolutora, analizándolos en su conjunto y poniéndolos unos frente a otros, como así lo ordena el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, según se encuentra previsto en el artículo 78 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, arriba a la convicción de que es **fundado** el presente procedimiento incoado en contra del denunciado **E** por las siguientes razones: se determinó que los argumentos

interpuestos por el encausado, son **improcedentes**, por los motivos anteriormente expuestos, en párrafos que anteceden; aunado a ello el denunciado no exhibió prueba fehaciente y/o medio de defensa que desvirtuó los hechos que se le atribuyen; por otro lado, dentro del cúmulo probatorio aportado por la autoridad se destacan las documentales siguientes: **A)** Escrito de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis (foja 118), firmado por el Director de Infraestructura de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora CODESON, Héctor Antonio Bustamante Ozuna y, dirigido al, hoy encausado, [REDACTED] a quien se le designó residente de la obra denominada "MODERNIZACIÓN DEL CENTRO DE ALTO RENDIMIENTO ESTATAL, EN HERMOSILLO, SONORA: CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE TROTAPISTA, ANDADORES Y ÁREAS VERDES", amparada bajo el contrato número OP-INFRA-04-2016 (fojas 102-117); **B)** Cédula de Inspección Física, de fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete, efectuada a la obra, previamente citada, donde se advirtió que al revisar los trabajos ejecutados en dicha obra, se detectaron deficiencias técnicas en los conceptos que a continuación se describen: **1.- Clave MOB-02: Suministro y Colocación de multisombrilla.-** La malla sobra no se encuentra sujeta correctamente a la estructura; **2.- Clave MAMB-01: Suministro y Colocación de WC.-** En el baño de mujeres 1 WC no cuenta con la tapa del tanque de depósito del agua; **3.- Clave MAMB-03: Suministro e Instalación de lavabo.-** En el baño de mujeres 1 lavabo no cuenta con el cespól; y, por último, **4.- Clave MAMB-04: Suministro e Instalación de Llave.-** Todas las llaves temporizadoras no se encuentran fijadas correctamente, la cual fue firmada por el Residente de la Obra de la misma, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (foja 172); y, por último **C).-** Declaración a cargo del servidor público, hoy encausado, de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho (fojas 285-286), realizada ante la Autoridad denunciante, dentro de la cual se aprecia lo siguiente: -----

*"...en base a mis funciones que se encuentran establecidas en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, me toca llevar a cabo la supervisión, control y revisión de la ejecución desde el inicio hasta la conclusión de los trabajos realizados por las empresas contratistas, revisar y autorizar las estimaciones presentadas por los contratistas previo a ser turnadas al área administrativa para su trámite de pago, así como integrar la documentación generada durante el desarrollo de los trabajos en la obra en su expediente técnico, entre otras, siendo y al caso que nos ocupa y el que se investiga, agrego que con respecto a la detección de deficiencias técnicas en la ejecución de los trabajos en la obra amparada bajo el contrato **OP-INFRA-04-2016**, misma que estaba bajo mis resguardo, manifiesto que en lo que respecta a los conceptos de obra con claves **MOB-02** consistente en suministro y colocación de multi sombrilla, **MAMB-01** consistente en suministro y colocación por unidad de obra terminada de WC, **MAMB-03** consistente en suministro e instalación por unidad de obra terminada de lavabo tipo ovalín, y, **MAMB-04** consistente en suministro e instalación por unidad de obra terminada de de llave temporizadora, agrego que dichos conceptos detectados como deficientes o inconclusos durante el desarrollo de la auditoría, estos fueron corregidos por parte de la empresa contratista, de igual forma, dichas correcciones fueron realizadas de manera posterior a la fecha del levantamiento de al acta de seguimientos de la auditoría (fojas 191-204)..."*

--- En ese tenor, esta Autoridad al analizar las documentales previamente citadas así como las manifestaciones efectuadas por el encausado, se advierte que el servidor público denunciado [REDACTED] [REDACTED] reconoció que al fungir como Residente de la Obra denominada "MODERNIZACIÓN DEL CENTRO DE ALTO RENDIMIENTO ESTATAL, EN HERMOSILLO, SONORA: CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE TROTAPISTA, ANDADORES Y ÁREAS VERDES", amparada bajo el contrato número OP-INFRA-04-2016 (fojas 102-117), una de sus funciones era el efectuar la debida supervisión, control y revisión de los trabajos desde el inicio

hasta la conclusión de los trabajos realizados dentro de la obra que estaba bajo su cargo, de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, específicamente el artículo 113, fracciones I y VI del los cuales disponen lo siguiente: **"Artículo 113.- Las funciones de la residencia serán las siguientes:...I.- Supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos;...VI.- Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato..."**; por lo tanto se tiene que incumplió dichas fracciones, toda vez que al efectuarse la auditoría No. 29-CONVCONADE16CODESON/2017, el día tres de noviembre de dos mil diecisiete, se realizó una inspección física a la obra previamente citada (foja 172), donde se advirtió que al revisar los trabajos ejecutados en dicha obra, se detectaron deficiencias técnicas en los conceptos que a continuación se describen: **1.- Clave MOB-02: Suministro y Colocación de multisombrilla.-** La malla sobra no se encuentra sujeta correctamente a la estructura; **2.- Clave MAMB-01: Suministro y Colocación de WC.-** En el baño de mujeres 1 WC no cuenta con la tapa del tanque de depósito del agua; **3.- Clave MAMB-03: Suministro e Instalación de lavabo.-** En el baño de mujeres 1 lavabo no cuenta con el cespól; y, por último, **4.- Clave MAMB-04: Suministro e Instalación de Llave.-** Todas las llaves temporizadoras no se encuentran fijadas correctamente; lo anterior, evidenció que no se llevó a cabo una debida supervisión, vigilancia, control y verificación en la ejecución de los trabajos ejecutados, tal y como se plasmó en los anexos 01 y 02, de la Cédula de Observación No. 04 (fojas 175-190) donde se describen las inconsistencias detectadas en la obra que nos atañe y, se robustece con la evidencia fotográfica que obra en el anexo 2; en ese sentido, el servidor público denunciado, al ejercer funciones como Residente de la Obra que nos ocupa, se tiene que omitió efectuar la debida supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos la obra amparada bajo el contrato No. OP-INFRA-04-2016, de igual forma, se advirtió que no vigiló ni controló el desarrollo de dichos trabajos, en sus aspectos de calidad y apego a los programas de ejecución y a las especificaciones del catalogo del concepto del proyecto ejecutivo (fojas 84-88), lo cual era su responsabilidad, puesto que se le encomendó la obra en comento; por lo tanto, en vista de que fue omiso en el ejercicio de sus funciones, establecidas en el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, asimismo, se advierte que el encausado **reconoce** que las irregularidades plasmadas en la Observación 04, donde se acordó que la fecha para subsanar las referidas deficiencias fue el día nueve de marzo de dos mil dieciocho, no se atendieron en tiempo y forma, tal y como se desglosa del Acta de Seguimiento de la Auditoría número 29-CONVCONADE16CODESON/2017, de fecha dos de julio de dos mil dieciocho, emitida por personal de la Secretaría de la Contraloría General (fojas 191-204), en la cual se constató que la entidad, no atendió completamente las acciones implementadas en la Cédula de Observación No. 04, lo cual evidencia una vez más, que dichas inconsistencias no se atendieron correctamente. A las pruebas, anteriormente descritas, se les da valor probatorio de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Asimismo, a la declaración realizada por el encausado ante la autoridad denunciante, de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho (fojas 285-286), se le concede valor probatorio de confesión extrajudicial toda vez que la misma fue rendida ante una autoridad en el ejercicio de su función, sin presión, por persona capaz y la cual versa sobre hechos propios, la cual no se encuentra objetada ni redargüida de falsa por el encausado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 320 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, el cual estipula lo siguiente: "**Artículo 320.-** Hará fe la confesión extrajudicial en los siguientes casos:...**IV.-** La que se haga en forma auténtica ante cualquier funcionario con fe pública...", aplicado supletoriamente al procedimiento que nos ocupa, según lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Sirve de apoyo jurídico por analogía para el anterior razonamiento la siguiente tesis aislada:-----

*Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997, Página: 525, Tesis: XXI.1o.34 P, Tesis Aislada, Materia(s): Penal*

**PRUEBA PRESUNCIONAL, INTEGRACION DE LA.** La prueba presuncional, para que engendre prueba plena, debe integrarse por medio de las consecuencias que lógicamente se deduzcan de los hechos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar, y que proporcionen, no una probabilidad, sino una conclusión categórica.



- - - De esta forma, al haberse determinado como **improcedentes** las defensas interpuestas por el encausado y al no derivarse alguna probanza a su favor de la instrumental de actuaciones, ni existir presunciones que le favorezcan en términos de los artículos 323 fracción VI y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia; resulta dable concluir que la conducta irregular que se le atribuye al encausado [REDACTED] con fundamento en lo dispuesto por el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, el cual a la letra dice: "*Las partes tiene la carga de probar sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal*", y al no haber ofrecido el encausado probanza alguna con la que lograra desvirtuar la imputación que se le hace, resulta factible concluir que quedaron acreditadas las imputaciones atribuidas al encausado, quien al momento de los hechos, se desempeñó como Residente de la Obra denominada "MODERNIZACIÓN DEL CENTRO DE ALTO RENDIMIENTO ESTATAL, EN HERMOSILLO, SONORA: CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE TROTAPISTA, ANDADORES Y ÁREAS VERDES", amparada bajo el contrato número OP-INFRA-04-2016 (fojas 102-117), no demostró eficiencia en el ejercicio de sus funciones, toda vez que transgredió lo establecido en los artículos 113 fracciones I y VI del **Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, los cuales disponen lo siguiente: "**Artículo 113.-** Las funciones de la residencia serán las siguientes:...**I.-** Supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos;...**VI.-** Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato..."; puesto que omitió efectuar la debida supervisión, control y revisión de los trabajos desde el inicio hasta la conclusión de los trabajos realizados dentro de la obra

que estaba bajo su cargo, pues al realizarse la auditoría No. 29-CONVCONADE16CODESON/2017, se constató en la Cédula de Inspección Física a la obra previamente citada (foja 172), deficiencias técnicas en los conceptos que a continuación se describen: **1.- Clave MOB-02: Suministro y Colocación de multisombrilla.**- La malla sobra no se encuentra sujeta correctamente a la estructura; **2.- Clave MAMB-01: Suministro y Colocación de WC.**- En el baño de mujeres 1 WC no cuenta con la tapa del tanque de depósito del agua; **3.- Clave MAMB-03: Suministro e Instalación de lavabo.**- En el baño de mujeres 1 lavabo no cuenta con el cespól; y, por último, **4.- Clave MAMB-04: Suministro e Instalación de Llave.**- Todas las llaves temporizadoras no se encuentran fijadas correctamente; lo anterior, evidenció que no se llevó a cabo una debida supervisión, vigilancia, control y verificación en la ejecución de los trabajos ejecutados, tal y como se plasmó en los anexos 01 y 02, de la Cédula de Observación No. 04 (fojas 175-190) donde se describen las inconsistencias detectadas en la obra que nos atañe; por ende, es **indiscutible que el denunciado incurrió en falta administrativa** al no cumplir con las normatividades que le corresponden con motivo de su cargo, como se precisó anteriormente.

- En ese orden de ideas, en el **artículo 63** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, establece que: *"...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio..."*; por lo que en el procedimiento que se resuelve se determina lo siguiente: - - - - -

- - - Transgredió lo estipulado en la **fracción I** del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, ya que el servidor público en comento no cumplió con la máxima diligencia o esmero los servicios a su cargo, así como la **fracción II** del referido artículo 63, la cual prevé que en todo momento habrá de abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio; pues como se advierte del cúmulo probatorio ofrecido por la denunciante, se demostró que la conducta observada por el encausado, incurre en inobservancia a lo establecido en los ordenamientos aplicables a su puesto, toda vez que el denunciado **R. [REDACTED]**, quien se desempeñó como Residente de la Obra denominada "MODERNIZACIÓN DEL CENTRO DE ALTO RENDIMIENTO ESTATAL, EN HERMOSILLO, SONORA: CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE TROTAPISTA, ANDADORES Y ÁREAS VERDES", amparada bajo el contrato número OP-INFRA-04-2016 (fojas 102-117), que no realizó cabalmente sus funciones, previstas en el artículo 113, fracciones I y VI del **Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, los cuales disponen lo siguiente: *"Artículo 113.- Las funciones de la residencia serán las siguientes:...I.- Supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos;...VI.- Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato..."*; se tiene que incumplió dichas fracciones, toda vez que al efectuarse la auditoría No. 29-CONVCONADE16CODESON/2017, el día tres de noviembre de dos mil diecisiete, se realizó una

inspección física a la obra previamente citada (foja 172), donde se advirtió que al revisar los trabajos ejecutados en dicha obra, se detectaron deficiencias técnicas en los conceptos que a continuación se describen: **1.- Clave MOB-02: Suministro y Colocación de multisombrilla.**- La malla sobra no se encuentra sujeta correctamente a la estructura; **2.- Clave MAMB-01: Suministro y Colocación de WC.**- En el baño de mujeres 1 WC no cuenta con la tapa del tanque de depósito del agua; **3.- Clave MAMB-03: Suministro e Instalación de lavabo.**- En el baño de mujeres 1 lavabo no cuenta con el cespel; y, por último, **4.- Clave MAMB-04: Suministro e Instalación de Llave.**- Todas las llaves temporizadoras no se encuentran fijadas correctamente; lo anterior, evidenció que no se llevó a cabo una debida supervisión, vigilancia, control y verificación en la ejecución de los trabajos ejecutados, tal y como se plasmó en los **anexos 01 y 02**, de la Cédula de Observación No. 04 (fojas 175-190) donde se describen las inconsistencias detectadas en la obra que nos atañe y, se robustece con la evidencia fotográfica que obra en el anexo 2; en ese sentido, el servidor público denunciado, al ejercer funciones como Residente de la Obra que nos ocupa, se tiene que omitió efectuar la debida supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos la obra amparada bajo el contrato No. OP-INFRA-04-2016, de igual forma, se advirtió que no vigiló ni controló el desarrollo de dichos trabajos, en sus aspectos de calidad y apego a los programas de ejecución y a las especificaciones del catalogo del concepto del proyecto ejecutivo (fojas 84-88), lo cual era su responsabilidad, puesto que se le encomendó la obra en comento; por lo tanto, se tiene que actuó de forma contraria a su deber legal que se le exige como servidor público, toda vez que fue omiso en el ejercicio de sus funciones.-----

SECRETARIA DE LA C  
Coordinación Ejecu  
y Situación

- - - Por último se tiene que infringió lo estipulado en la **fracción XXVI** del mismo numeral, la cual especifica que los servidores públicos deben abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; así como la **fracción XXVIII**, la cual estipula lo siguiente: "las demás que le impongan las leyes y reglamentos..."; toda vez que el encausado [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] adscrito a la Comisión del Deporte del Estado de Sonora CODESON y, al momento de los hechos, -mediante escrito de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis (foja 118)-, fue designado Residente de la Obra denominada "MODERNIZACIÓN DEL CENTRO DE ALTO RENDIMIENTO ESTATAL, EN HERMOSILLO, SONORA: CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE TROTAPISTA, ANDADORES Y ÁREAS VERDES", amparada bajo el contrato número OP-INFRA-04-2016 (fojas 102-117), que no realizó cabalmente sus funciones, previstas en el artículo 113, fracciones I y VI del **Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, las cuales se tiene en obvio de repeticiones innecesarias como si a letra se insertare, puesto que omitió efectuar la debida supervisión, control y revisión de los trabajos desde el inicio hasta la conclusión de los trabajos realizados dentro de la obra que estaba bajo su cargo, tal y como se plasmó en los anexos 01 y 02, de la Cédula de Observación No. 04 (fojas 175-190) por lo tanto no realizó cabalmente sus funciones. Lo anterior, es así toda vez que al ostentar el cargo como servidor público, estaba obligado a cumplir las leyes, **reglamentos**, decretos, acuerdos, circulares, procedimientos y demás disposiciones relacionados con los servicios y actividades de su respectiva competencia y, debido al incumplimiento de sus funciones, su omisión derivó en las irregularidades descritas en la Observación No. 04; lo cual evidencia que no demostró esmero, apego y dedicación, ya que la conducta irregular que se le atribuye

al encausado, se acredita con cúmulo probatorio que la denunciante aportó y que fueron relacionadas con anterioridad. -----

--- En consecuencia, la conducta desplegada por el servidor público denunciado, es inadmisibles, toda vez que, como ya se indicó con anterioridad, el denunciado no cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, que son la salvaguarda de los principios de legalidad y eficiencia que como obligación se establece en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora y el artículo 63 fracciones I, II, XXVI y XXVIII antes mencionado y por ende se declara la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a cargo del encausado R. [REDACTED]

-----  
 - - - Sirven de sustento para los argumentos vertidos con antelación, la Jurisprudencia y Tesis jurisprudencial, la primera emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, Registro: 184396, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030 y la segunda puede consultarse bajo Registro No. 185655, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa, bajo rubro y texto que se cita a continuación: -----

TRALORIA GEN  
 a de Sust  
 sponsam  
 atron

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO**

**DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.**

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad,

*honestidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.*

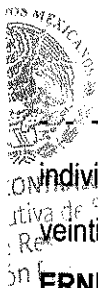
- - - Relativamente, a lo antes expuesto y fundado en esta resolución, donde se declaró la **existencia de responsabilidad administrativa** a cargo de [REDACTED] con el carácter de servidor público adscrito a la **Comisión del Deporte del Estado de Sonora CODESON**, procede la aplicación de una sanción, misma que se impondrá en el siguiente punto. -----

- - - En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente indicadas las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, imputadas al servidor público aquí encausado, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por el encausado [REDACTED] actualiza los supuestos de responsabilidad indicados, por incumplimiento de las señaladas obligaciones contenidas en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades, debido a que con la conducta irregular desplegada, al ejercer como [REDACTED] adscrito a la Comisión del Deporte del Estado de Sonora CODESON y, al momento de los hechos, fungió como Residente de la Obra denominada "MODERNIZACIÓN DEL CENTRO DE ALTO RENDIMIENTO ESTATAL EN HERMOSILLO, SONORA: CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE TROTAPISTA, ANDADORES Y ÁREAS VERDES", amparada bajo el contrato número OP-INFRA-04-2016 (fojas 102-117), que no realizó cabalmente sus funciones, previstas en el artículo 113, fracciones I y VI del **Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, los cuales disponen lo siguiente: *"Artículo 113.- Las funciones de la residencia serán las siguientes:...I.- Supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos;...VI.- Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato...";* puesto que omitió efectuar la debida supervisión, control y revisión de los trabajos desde el inicio hasta la conclusión de los trabajos realizados dentro de la obra que estaba bajo su cargo, toda vez que al efectuarse la auditoría No. 29-CONVCONADE16CODESON/2017, el día tres de noviembre de dos mil diecisiete, se realizó una inspección física a la obra previamente citada (foja 172), donde se advirtió que al revisar los trabajos ejecutados en dicha obra, se detectaron deficiencias técnicas en los conceptos que a continuación se describen: **1.- Clave MOB-02: Suministro y Colocación de multisombrija.-** La malla sobra no se encuentra sujeta correctamente a la estructura; **2.- Clave MAMB-01: Suministro y Colocación de WC.-** En el baño de mujeres 1 WC no cuenta con la tapa del tanque de depósito del agua; **3.- Clave MAMB-03: Suministro e Instalación de lavabo.-** En el baño de mujeres 1 lavabo no cuenta con el cespól; y, por último, **4.- Clave MAMB-04: Suministro e Instalación de Llave.-** Todas las llaves temporizadoras no se encuentran fijadas correctamente; lo anterior, evidenció que no se llevó a

cabo una debida supervisión, vigilancia, control y verificación en la ejecución de los trabajos ejecutados, tal y como se plasmó en los anexos 01 y 02, de la Cédula de Observación No. 04 (fojas 175-190) donde se describen las inconsistencias detectadas en la obra que nos atañe; por ende, su omisión implica la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora, toda vez que no salvaguardó la legalidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su función; por lo que debido a conducta irregular, tomaremos en cuenta el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que a continuación se transcribe:-----

**ARTÍCULO 69.-** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.
- IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.
- V.- La antigüedad en el servicio.
- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.



- El artículo 69 antes transcrito, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se obtienen de la correspondiente Audiencia de Ley de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve (fojas 375-376), de la que se deriva que el encausado **RAÚL ERNESTO F. [REDACTED]** es ingeniero civil, con grado de estudios de Licenciatura, que el puesto que desempeñó al momento de los hechos fue el de **F. [REDACTED]**, que tiene una antigüedad de tres años, aproximadamente en el servicio público, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad y grado de estudios que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y, a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a la Comisión del Deporte del Estado de Sonora CODESON, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por otra parte, esta Autoridad advierte que en la base de datos del Sistema de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, no existen antecedentes de sanciones firmes de responsabilidad administrativa instruidos en contra del servidor público encausado, situación que le beneficia, puesto que no se le sancionará como reincidente en el incumplimiento de obligaciones a las que estaba sujeto como servidor público. -----

- - - Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales del encausado, circunstancias de ejecución de la conducta y el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso

corresponda imponer al encausado, y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, ello para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar la sanción a imponer, en este caso **Apercibimiento**, de conformidad con los artículos 68 fracción I, 69, 77 y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Para determinar dicha sanción, debe recordarse que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en su artículo 69 fracción I, establece que *"las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella"*; en atención a ello, tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular asentada en la presente resolución, y resultando que en su omisión incurrió en los supuestos que regulan las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, en vista de que la sociedad espera que desempeñe las obligaciones que todo servidor público tiene que cumplir al prestar el cargo que se le ha conferido; cuando se compromete a guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Sonora y las leyes que de ellas emanen, salvaguardando siempre el interés público y social, y conducirse con honestidad, lealtad y transparencia en el ejercicio de sus funciones y no realizar conductas irregulares con las que se causa una imagen negativa del Gobierno del Estado ante la sociedad, que echaría por tierra los esfuerzos del Gobierno para transparentar y dignificar el servicio que otorga la Comisión del Deporte del Estado de Sonora CODESON, con su conducta se pone en entredicho la eficiencia y eficacia de los servidores públicos que ahí laboran, puesto que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una institución y en su imagen, como es un servicio público eficiente y de calidad; por lo tanto, es justo, equitativo y conveniente para suprimir las prácticas denunciadas en contra del servidor público encausado, aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios consistente en **APERIBIMIENTO**; toda vez que la conducta que se le reprocha al encausado [REDACTED] no se considera grave, debido que al momento de los hechos fungió como Residente de la Obra denominada "MODERNIZACIÓN DEL CENTRO DE ALTO RENDIMIENTO ESTATAL, EN HERMOSILLO, SONORA: CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE TROTAPISTA, ANDADORES Y ÁREAS VERDES", amparada bajo el contrato número OP-INFRA-04-2016 (fojas 102-117), no demostró eficiencia en el ejercicio de sus funciones, toda vez que transgredió lo dispuesto en el artículo 113, fracciones I y VI del **Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**; puesto que omitió efectuar la debida supervisión, control y revisión de los trabajos desde el inicio hasta la conclusión de los trabajos realizados dentro de la obra que estaba bajo su cargo, toda vez que al efectuarse la auditoría No. 29-CONVCONADE16CODESON/2017, el día tres de noviembre de dos mil diecisiete, se realizó una

inspección física a la obra previamente citada (foja 172), donde se advirtió que al revisar los trabajos ejecutados en dicha obra, se detectaron deficiencias técnicas en los conceptos que a continuación se describen: **1.- Clave MOB-02: Suministro y Colocación de multisombrilla.-** La malla sombra no se encuentra sujeta correctamente a la estructura; **2.- Clave MAMB-01: Suministro y Colocación de WC.-** En el baño de mujeres 1 WC no cuenta con la tapa del tanque de depósito del agua; **3.- Clave MAMB-03: Suministro e Instalación de lavabo.-** En el baño de mujeres 1 lavabo no cuenta con el cespól; y, por último, **4.- Clave MAMB-04: Suministro e Instalación de Llave.-** Todas las llaves temporizadoras no se encuentran fijadas correctamente; lo anterior, evidenció que no se llevó a cabo una debida supervisión, vigilancia, control y verificación en la ejecución de los trabajos ejecutados, tal y como se plasmó en los anexos 01 y 02, de la Cédula de Observación No. 04 (fojas 175-190) donde se describen las inconsistencias detectadas en la obra que nos atañe, en ese sentido, el servidor público denunciado, al ejercer funciones como Residente de la Obra que nos ocupa, se tiene que omitió efectuar la debida supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos la obra amparada bajo el contrato No. OP-INFRA-04-2016, de igual forma, se advirtió que no vigiló ni controló el desarrollo de dichos trabajos, en sus aspectos de calidad y apego a los programas de ejecución y a las especificaciones del catálogo del concepto del proyecto ejecutivo, lo cual era su responsabilidad, Por lo tanto no mostró diligencia y esmero en el ejercicio en sus funciones a las que se encontraba obligado a cumplir al desempeñar un cargo en el servicio público del Estado, lo anterior es así, ya que el servidor público denunciado con la conducta que se le reprocha, demostró que en el ejercicio de sus funciones no se apegó a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñaba, puesto que respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que, más que nadie debe asumir y cumplir un servidor público, transparentando el servicio público del tal manera que su actuar lo haga con responsabilidad, evitando realizar alguna conducta indebida, realizando sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada, intenta evitar que el encausado incurra de nuevo en conductas como las que se le atribuyen, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y se sancione a aquellas personas que no cumplan con tal fin; en consecuencia se exhorta al encausado a la enmienda y se le comunica que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción I, 69, 71 y 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y en la tesis aislada de la novena época, bajo registro número 181025, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Página: 1799, Tesis: I.7o.A.301 A, Tipo de Tesis: Aislada Materia(s): Administrativa, que versa: -----

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ  
 RALPH  
 de Sus  
 pon  
 atrimonio

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.** De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de

contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del denunciado [REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte del encausado para que sus precitados datos personales puedan difundirse. -----

SECRETARÍA DE LA CC  
Coordinación Ejecutiva  
y Resolución de Responsabilidades

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 12 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

#### -----RESOLUTIVOS-----

**PRIMERO.-** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

**SEGUNDO.-** Acreditadas que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de incumplimiento a las obligaciones contenidas en las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven el presente fallo, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en contra del servidor público encausado [REDACTED] a quien por tal responsabilidad se le aplica la sanción consistente en **APERCIBIMIENTO**; siendo consecuente advertir al encausado sobre las consecuencias de las faltas administrativas, así mismo, instarlo a la enmienda, y comunicarles que en caso de reincidencia se les aplicará una sanción mayor.-----

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente al encausado F [REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio a la autoridad denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
 a de sus  
 sponsab  
 atribuc

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento al encausado F [REDACTED] que la presente resolución puede ser impugnada a través del **Recurso de Revocación** previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

**QUINTO.-** En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/33/19** instruido en contra del servidor público encausado F [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **DAMOS FE.-**

**LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.**

Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial  
 SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
 Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

**Licenciada Dolores Celina Armenta Orantes.**

**Licenciada Priscilla Dalila Vásquez Ríos.**

**LISTA.-** Con fecha 27 de octubre del 2020, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.----- **CONSTE.-**  
**FVM**